

LOS REALES ALCANCES DE LA DOCTRINA DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD A LA LUZ DE ALGUNAS DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

*Max Silva Abbott**

RESUMEN

El presente trabajo analiza la creciente influencia que el derecho interamericano de derechos humanos pretende conseguir en los ordenamientos jurídicos nacionales. Para ello se abordan algunas de sus principales características y luego la herramienta más importante que busca lograr esta primacía: la doctrina del control de convencionalidad, cuyos reales efectos solo pueden entenderse correctamente si se toman en cuenta dichas características. Lo anterior busca generar una especie de “giro copernicano jurídico” entre el derecho nacional y el internacional y, por tanto, un cambio en teoría tan importante como el que se inició gracias a la aparición de los Estados soberanos modernos.

Palabras clave: Derecho interamericano, Corte Interamericana de Derechos Humanos, control de convencionalidad, principio *pro homine*, estándar mínimo.

ABSTRACT

This paper analyzes the growing influence that Inter-American Human Rights Law seeks to achieve over national legal systems. For this, some of its main characteristics are addressed and then, the most important tool that seeks to achieve this primacy: the doctrine of conventionality control, whose real effects can only be properly understood if these characteristics are taken into account. The foregoing seeks to generate a sort of ‘legal Copernican twist’ between national and international law and, therefore, a change in theory as important as the one initiated by emergence of modern sovereign States.

Key words: Inter-American Law, Inter-American Court of Human Rights, Conventionality control, *Pro homine* principle, Minimum standard.

* Doctor en Derecho por la Universidad de Navarra. Profesor de la Universidad San Sebastián, sede Concepción. Correo electrónico: max.silva@uss.cl

1. INTRODUCCIÓN

Si bien se trata de un proceso aún no consolidado, actualmente se está asistiendo a una notable mutación del fenómeno jurídico, tal vez, tan importante como la acaecida a finales de la Edad Media, con motivo del surgimiento de los Estados modernos. De esta manera, tal como la aparición de un poder soberano fue transformando el derecho de la época durante los siglos venideros, lo que cristalizó en el proceso de la codificación, actualmente el derecho internacional, sobre todo el relativo a los derechos humanos, pretende a su respecto lograr una total primacía y control en los ordenamientos jurídicos nacionales, todo ello supone una notable transformación de estos últimos.

En efecto, hoy por hoy, ya no se considera suficiente que un Estado se encuentre premunido de mecanismos de tipo formal, como un sistema democrático, una división de poderes o un Estado de derecho. Si bien todo esto es necesario, actualmente se exige que se encuentre comprometido con los derechos humanos de origen internacional, lo que lo obliga a adoptar un contenido determinado y realizar todos los esfuerzos que estén de su parte para hacerlos realidad.

Lo anterior pretende lograrse, entre otras cosas, gracias a una nueva relación entre el derecho nacional y el internacional de los derechos humanos, con lo que se genera la existencia de dos órdenes jurídicos paralelos, donde la voz cantante pretende llevarla sin lugar a dudas este último, según se verá más adelante.

El presente estudio analiza esta nueva realidad, aún en ciernes, desde la perspectiva del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en particular desde la labor llevada a cabo por la Corte Interamericana, el órgano de cierre del Sistema. Para ello, primero, se analizarán algunas de las características del derecho internacional de los derechos humanos desde esta perspectiva regional (por esta razón se hablará en lo sucesivo de derecho “interamericano” de derechos humanos). Luego, y tomando en cuenta lo anterior, se abordará la doctrina del control de convencionalidad, al ser la principal herramienta que pretende conseguir esta nueva relación entre estos dos órdenes jurídicos paralelos. Finalmente, se harán varias reflexiones a partir de las materias analizadas, para terminar con algunas conclusiones.

2. EL DERECHO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y ALGUNAS DE SUS CARACTERÍSTICAS

Como se sabe, desde hace ya varias décadas, los países del continente americano han unido esfuerzos con el fin de lograr una mejor protección de los derechos humanos, por lo que han generado diversos tratados y organismos internacionales para tal efecto, todo al amparo de la Organización de Estados Americanos, siendo el documento más importante la Convención Americana sobre Derechos Humanos y

el órgano principal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se deja expresa constancia de que aquí no se abordará la labor desarrollada por el otro ente guardián del Sistema, la Comisión Interamericana.

Ahora bien, el hecho de que diversos Estados se comprometan a respetar determinados derechos humanos, y creen para ello los tratados y organismos correspondientes, es en principio una idea excelente. Lo es pues el Estado ha sido históricamente el mayor violador de estos derechos, por esta razón –y al margen de sus reales posibilidades de acción– la creación de instancias internacionales al menos permite que haya más entidades pendientes de su labor. O si se prefiere, con ello se hace más difícil la clandestinidad y el anonimato al momento de transgredir estos derechos.

Ahora bien, lo importante que destacar para el objeto de esta investigación es que, en atención a las características del derecho interamericano que se comentarán a continuación, lo esencial para comprender su funcionamiento en la actualidad no es tanto el contenido originario de los tratados suscritos, como suele creerse, sino el modo cuando ellos son interpretados y exigido su cumplimiento por los órganos guardianes creados por estos mismos tratados¹.

¹ En efecto, los órganos tutores o guardianes de los tratados de derechos humanos de la región son los siguientes:

a) La *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* y la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, creados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 33-51, 70 y 73; y 33 y 52-73, respectivamente).

b) A esta misma Comisión Interamericana se remite la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura (art. 17).

c) El *Consejo Interamericano Económico y Social* y el *Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura*, que se establecieron en el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, sin perjuicio de poder acudir también a la Comisión y a la Corte Interamericanas (art. 19).

d) La *Comisión Interamericana de Mujeres* fue creada por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (Arts. 10, 11 y 19).

e) A la labor de la Comisión y de la Corte Interamericanas también se remite la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Arts. XIII y XIV).

f) El *Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad* fue creado por la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, sin perjuicio de las labores que asigna a la Comisión y Corte Interamericanas (Art. VI).

g) El *Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia* fue establecido por la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, sin perjuicio de las labores que se asignan a la Corte y la Comisión (Art. 15).

h) Exactamente a los mismos organismos se alude en la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia (Art. 15).

i) Finalmente, y sin perjuicio de las labores que igualmente se le asignan a la Comisión y a la Corte (art. 36), se alude a una *Conferencia de Estados Parte* y a un *Comité de Expertos*, en

Este es un aspecto absolutamente fundamental para entender lo que realmente está ocurriendo, aunque en muchas ocasiones no sea tomado lo suficientemente en cuenta: que lo importante en la actualidad no es tanto el tenor literal del tratado que los países han suscrito soberanamente ni tampoco el modo cuando estos mismos países lo han interpretado al someterlo a su propio control de constitucionalidad, sino el modo cómo son entendidos y exigidos por esos órganos guardianes, cuya labor, según se irá viendo, ha ido eclipsando paulatinamente su contenido original. De hecho, no tener en cuenta lo anterior puede inducir a una visión completamente alejada de la realidad.

Una situación semejante no puede menos que resultar sorprendente. Mal que mal, cada Estado ha decidido soberanamente si suscribir o no un determinado tratado, y resulta evidente que ha tenido que llegar a alguna idea a su respecto (o lo que es lo mismo, saber con exactitud a qué se está realmente obligando), pues en caso contrario, esto es, si no comprendiera lo que está haciendo o no tuviera una idea relativamente clara a su respecto, ello haría nula o incluso inexistente dicha voluntad, con lo que no podría obligarse a nada.

Sin embargo, este sentido originario ha ido evolucionando de manera notable, según se ha dicho, y en parte se desarrollará a continuación, todo ello hace surgir una razonable duda respecto de a qué se obligaron realmente los Estados.

Además, debe destacarse que varias de estas características no han sido acordadas expresamente por los Estados, sino que han ido surgiendo con el paso del tiempo, fruto en parte de la labor interpretativa de la propia Corte Interamericana.

Ahora bien, sin que la lista pretenda ser exhaustiva, se pueden identificar al menos estas ocho características del derecho interamericano:

1) En primer lugar, para sus promotores, el derecho interamericano tendría dos atributos que se refuerzan mutuamente: una superioridad jerárquica respecto de los ordenamientos nacionales² y un contenido también más justo que estos últimos³.

la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (arts. 33-35).

² Mariela Morales Antoniazzi, “Interamericanización como mecanismo del *Ius Constitutionale Commune* de derechos humanos en América Latina”, en *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, coord. Armin Von Bogdandy; Mariela Morales; Eduardo Ferrer Mac-Gregor (México, Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro / Max Planck Institute, 2017), p. 434; Marcelo Torelly, “Control de convencionalidad: ¿constitucionalismo regional dos direitos humanos?”, *Revista Direito & Práxis*, Vol. 8 Nº 1 (2017), pp. 347-348; Néstor P. Sagüés, “El ‘control de convencionalidad’, en particular sobre las constituciones nacionales”, *La Ley* (19/02/2009), pp. 2-5.

³ Gonzalo Aguilar Cavallo, “Control de convencionalidad y la prohibición de la discriminación en Chile”, *Opinión Jurídica*, Vol. 18 Nº 36 (2019), p. 59; Flavia Piovesan, “*Ius Constitutionale Commune* latinoamericano en derechos humanos e impacto del Sistema Interamericano: rasgos, potencialidades y desafíos”, en *Ius Constitutionale Commune en América Latina Rasgos*,

La pretendida superioridad del derecho interamericano suele fundamentarse por el hecho de ser este el resultado de un acuerdo multilateral, para cuyo logro se ha requerido, como es evidente, de la voluntad de varios Estados. Esto lo diferenciaría drásticamente de los derechos nacionales, porque ellos poseen un origen unilateral, al derivar de la voluntad autónoma de cada país⁴. Para sus promotores, este hecho haría que las normas internacionales resulten más legítimas, ya que –por decirlo de alguna manera– las posibilidades de error resultarían mucho menores, cuando no imposibles, al derivar de un consenso internacional. O si se prefiere, se estima más fácil que la voluntad de uno solo (en este caso, de cada Estado) pueda equivocarse o corromperse, que la voluntad de muchos. Sin embargo, se trata de un argumento débil y falaz, pues hace depender un aspecto cualitativo (lo bueno o acertado de lo decidido) de un elemento cuantitativo (el número de participantes), pues la historia demuestra que las mayorías de cualquier especie también pueden equivocarse.

Por su parte, la pretendida superioridad moral (o también, considerar que el derecho interamericano posee un contenido más justo que el de los ordenamientos locales) radica cuando el objeto de su regulación son los derechos humanos, tan caros para el mundo actual. De esta manera, el solo hecho de regularlos haría que automáticamente su contenido adquiriera una especie de superioridad moral respecto del de los sistemas nacionales⁵ (lo que ha llevado a hablar de un proceso de “humanización” del derecho internacional⁶) e, incluso, como se verá más adelante aunque

potencialidades y desafíos, comp. Armin Von Bogdandy; Mariela Morales; Eduardo Ferrer MacGregor (México, Unam / Max-Planck-Institut / Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2014), pp. 72 77-78 y 80-81; María Carmelina Londoño Lázaro, “El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes; confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie*, Año XLIII, núm. 128 (2010), p. 764.

⁴ En parte, Gonzalo Aguilar Cavallo, “Obligatoriedad del control de convencionalidad a la luz del derecho de los tratados”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. XIX (2019), pp. 362 y 379.

⁵ Sergio García Ramírez, “The Relationship between Inter-American Jurisdiction and States (National Systems). Some Pertinent Questions”, *Notre Dame Journal of International & Comparative Law*, Vol. 5 Issue 1 (2015), p. 127; Karla I. Quintana Osuna, *Control de convencionalidad en el Derecho Interamericano y Mexicano. Retos y perspectivas* (México. Porrúa, 2019), posición 1237, 1242, 1245, 1509, 1519, 1523, 1529. Esta obra solo pudo consultarse en formato *Kindle*, donde no aparece el número de página, solo la posición del texto (en adelante, pos.), que cambia cada vez que se abre el documento. De ahí que se trate de una referencia aproximada.

⁶ Desde varias perspectivas y nomenclaturas, Gonzalo Aguilar Cavallo, “Constitucionalismo global, control de convencionalidad y el derecho a huelga en Chile”, *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, Vol. 9 (2016), p. 125; David Andrés Murillo Cruz, “La dialéctica entre el bloque de constitucionalidad y el bloque de convencionalidad en el sistema interamericano de derechos humanos”, *Revista de Derecho Público*, Universidad de los Andes (Colombia), Nº 36 (2016), pp. 25-26; Mariela Morales Antoniazzi, “El Estado abierto como objetivo del *Ius Constitutionale Commune*. Aproximación desde el impacto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”,

no se diga abiertamente, se lo considere infalible y se descarte completamente la posibilidad de que pudiera estar equivocado.

Como se ha dicho, ambos atributos se retroalimentan. Así, al estar abocado a la protección de los derechos humanos, su origen multilateral lo haría infalible, pues se considera imposible (o incluso insultante) que el querer de varios países pudiera estar equivocado a este respecto. De esta forma, la multilateralidad es el camino para lograr un derecho justo por antonomasia –conviene repetirlo– debido a su noble labor de protección de los derechos humanos, y este resultado refuerza la legitimidad de dicho camino o proceso para su determinación. Por eso, el principio fundamental del derecho internacional, el *pacta sunt servanda*, viene a ser la piedra angular de todo este proceso.

Finalmente, se debe recordar que todas las demás características que se mencionarán presuponen y están pensadas, además de lo recién dicho, en función de la activa labor de los órganos guardianes creados por cada tratado de derechos humanos, por esta razón apuntan a su realización en los hechos por parte de los Estados.

2) En segundo lugar –y es una de las características más importantes y que de alguna manera fundamenta buena parte de las restantes–, para sus defensores, los tratados de derechos humanos poseen un “sentido autónomo”⁷. Esto significa que lo que ellos establecen y exigen a los Estados suscriptores no depende de lo que estos mismos Estados entiendan ahora o hayan entendido al momento de suscribir dichos instrumentos, sino de lo que determinen sus órganos guardianes, que en la práctica han acabado monopolizando su interpretación (lo que también se ramifica en las demás características por venir, con lo que se produce una notable complementación y refuerzo mutuo entre todas ellas).

Lo anterior significa que de nada vale la exégesis que realicen los propios Estados, ni ahora ni en el pasado⁸, pues lo que impera sin contrapeso para sus defensores

en *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*, coord. Armin Von Bogdandy; Héctor Fix-Fierro; Mariela Morales (México, Unam / Max-Planck-Institut, 2014), pp. 266-267.

⁷ Manuel Núñez Poblete, “Principios metodológicos para la evaluación de los acuerdos aprobatorios de los tratados internacionales de derechos humanos y de las leyes de ejecución de obligaciones internacionales en la misma materia”, *Hemiciclo, Revista de Estudios Parlamentarios*, Año 2 N° 4 (2011), p. 53; Eduardo Meier García, “Nacionalismo constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, *Estudios Constitucionales*, Año 9 N° 2 (2011), p. 334; Héctor Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales* (San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004), pp. 88-91.

⁸ En parte, Juan Carlos Hitters, “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, N° 10 (2008), p. 140; Álvaro Francisco Amaya Villarreal, “El principio *pro homine*: interpretación extensiva vs. el consentimiento del Estado”, *International Law. Revista colombiana de Derecho Internacional*, Pontificia Universidad

es la interpretación realizada por estos órganos guardianes, en este caso, la Corte Interamericana⁹, la que ha terminado monopolizándola¹⁰.

Por eso, se señalaba que, así las cosas (y nuevamente se entenderá mejor cuando se hayan analizado las restantes características), no queda claro a qué se obligaron realmente los Estados en su momento, pues su forma de entender esos tratados –y que fue el parámetro con el que se los incorporó a su ordenamiento interno– no posee ningún valor frente a estas entidades internacionales. De ahí que sea admisible preguntar, aunque sea un tema que no se puede analizar aquí, si dada esta forma de entender los tratados desde la perspectiva internacional, se puede hablar realmente de la existencia de un verdadero consentimiento o voluntad de los Estados signatarios. O si se prefiere, se podría críticamente preguntar a qué se obligaron realmente dichos Estados.

3) En tercer lugar, y en estrecha vinculación con lo recién dicho, los defensores del derecho interamericano estiman que los tratados de derechos humanos son “instrumentos vivos”¹¹. Esto significa que la interpretación de su sentido y alcance, monopolizado por sus órganos guardianes, debe ir adaptándose a las nuevas circunstancias, con el fin de lograr una adecuada protección de los derechos humanos.

Javeriana, Nº 5 (2005), pp. 344-345; Humberto Nogueira Alcalá, “Los desafíos del control de convencionalidad del *corpus iuris* interamericano para las jurisdicciones nacionales”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva serie, año XLV, núm. 135 (2012), pp. 1178-1179.

⁹ Juana María Ibáñez Rivas, *Control de convencionalidad* (México. Unam / Instituto de Investigaciones Jurídicas / Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2017), p. 106; Eduardo Ferrer MacGregor, “El Control de Convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Controle de Convencionalidade*, coord. F. Pereira de Oliveira; F. Bittencourt; T. Dal Maso (Brasília, Conselho Nacional de Justiça, 2016), p. 32; Lawrence Burgogue-Larsen, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos como Tribunal Constitucional”, en *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Rasgos, Potencialidades y Desafíos*, coord. Armin Von Bogdandy; Héctor Fix-Fierro; Mariela Morales (México, Unam, 2014), p. 451.

¹⁰ De forma más o menos indirecta, Gabriela Rodríguez Huerta, “Derechos humanos: jurisprudencia internacional y jueces internos”, en *Recepción nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y admisión de la competencia de la Corte Interamericana*, coord. Sergio García Ramírez; Mireya Castañeda Hernández (México, Unam/Secretaría de Relaciones Exteriores Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009), pp. 212-214; Núñez, “Principios metodológicos...”, pp. 54-55.

¹¹ Antonio A. Cançado Trindade, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006), pp. 47-48; Eduardo Ferrer MacGregor, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en *Derechos humanos; un nuevo modelo constitucional*, Ed. Miguel Carbonell; Pedro Salazar (México, Unam, 2011), p. 392; Alan Diego Vogelfanger, “La creación de derecho por parte de los tribunales internacionales. El caso específico de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Pensar en Derecho*, Nº 7, Año 4 (2015), p. 261.

Esto explica –junto con el principio de progresividad, que se verá en seguida– que aquello a lo que obligan estos tratados en cada momento varíe, de acuerdo con las circunstancias de ese tiempo, todo ello refuerza la duda respecto de a qué se obligaron realmente los Estados en su momento y si eran conscientes y estaban autorizando este permanente cambio del contenido inicialmente concernido (y de manera más profunda, aunque no pueda analizarse aquí, si pueden acordar cosa semejante).

Se comprende sin mayor dificultad la notable retroalimentación que se produce entre el “sentido autónomo” y la calidad de “instrumentos vivos” de estos tratados, además de fundamentarse en buena medida lo primero en esto último: debido a que las circunstancias van cambiando, los órganos guardianes respectivos se consideran legitimados para ir adaptando a ellas el modo de entender estos tratados, independizándose su interpretación de la de los Estados e, incluso, pretendiendo deslegitimarla completamente, a menos que se encuentre en consonancia con ella, según se verá más adelante.

4) En cuarto lugar, la interpretación “autónoma” y “viva” que llevan a cabo los órganos guardianes de estos tratados está impulsada por el “principio de progresividad” o “principio de no retroceso”¹². Esto significa que la protección de los derechos humanos debe ser cada vez mayor, abarcando el máximo posible de situaciones, lo que se vincula estrechamente con su carácter “vivo”. De ahí que se prohíba retroceder a interpretaciones anteriores menos protectoras a su respecto.

Nuevamente se percibe la estrecha relación y retroalimentación mutua entre esta característica y las anteriores, lo que otorga aún más libertad a los órganos guardianes para ir, en el fondo, modificando el contenido inicial y acordado de los tratados que tutelan.

5) Asimismo, y en quinto lugar, en el caso del derecho interamericano, la Corte de San José ha ido generando por vía jurisprudencial diversas reglas de interpretación que en buena medida han ido eclipsando las establecidas por la Convención de

¹² Karlos Castilla Juárez, “Un nuevo panorama constitucional para el derecho internacional de los derechos humanos en México”, *Estudios Constitucionales*, Año 9, N° 2 (2011), p. 157; Luis Daniel Vásquez, y Sandra Serrano, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, en *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, coord. Miguel Carbonell; Pedro Salazar (México, Unam, 2011), p. 159; José de Jesús Orozco Henríquez, “Los derechos humanos y el nuevo artículo 1º constitucional”, *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, Año V, N° 28 (2011), p. 93.

Viena sobre Derecho de los Tratados¹³ y que resultan enormemente dúctiles¹⁴. De este modo, en atención a su contenido especial y con el fin de lograr la mayor protección posible a su respecto, la interpretación de los tratados de derechos humanos debiera ser, entre otras cosas, evolutiva, dinámica, sistemática, progresista y finalista¹⁵. Ello, al margen de ser estos derechos indivisibles¹⁶ e interdependientes¹⁷, si bien estas últimas son exigencias del derecho internacional de los derechos humanos en general.

Resulta evidente que esta forma de proceder otorga una notable libertad al intérprete, lo que unido a las restantes características mencionadas hace que la evolución que pueda tener la manera cómo serán entendidos estos tratados se haga cada vez más imprevisible, alejándose más y más del primitivo modo de entenderlos, que fue el parámetro que tuvo en vista cada Estado al momento de incorporarlos a su ordenamiento interno.

¹³ Eduardo Ferrer Mac-Gregor, y Carlos María Pelayo Möller, *Las obligaciones generales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Deber de respeto, garantía y adecuación de derecho interno)* (México, Unam, 2017), p. 44.

¹⁴ Gonzalo Aguilar Cavallo, “La Corte Suprema y la aplicación del Derecho Internacional: un proceso esperanzador”, *Estudios Constitucionales*, Año 7 N° 1 (2009), pp. 92-93; Eduardo Ferrer Mac-Gregor, y Carlos María Pelayo Möller, “La obligación de ‘respetar’ y ‘garantizar’ los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana”, *Estudios Constitucionales*, Año 10 N° 2 (2012), pp. 149-150; Vásquez y Serrano, “Los principios de universalidad...”, p. 155.

¹⁵ Entre otros muchos, abordan esta cuestión Humberto Nogueira Alcalá, “Diálogo interjurisdiccional y control de convencionalidad entre los tribunales nacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Chile”, *Anuario de Derecho Constitucional latinoamericano*, Año XIX (2013), p. 521; Alfonso Santiago, “El Derecho Internacional de los Derechos Humanos: posibilidades, problemas y riesgos de un nuevo paradigma jurídico”, *Persona y Derecho*, Vol. 60 (2009), pp. 97 y 111; Aguilar, “La Corte Suprema...”, pp. 92-93; Ferrer y Pelayo, “La obligación de ‘respetar’...”, pp. 149-150; Cançado, *El Derecho Internacional...*, pp. 27, 40 y 168-169.

¹⁶ Orozco, “Los derechos humanos y...”, pp. 93-94; Amaya, “El principio *pro homine*...”, p. 345; Santiago, “El Derecho Internacional...”, p. 97.

¹⁷ Lorena Fríes Monleón, “El Instituto Nacional de Derechos Humanos en Chile y sus desafíos para avanzar hacia una visión integral en el discurso y práctica de los derechos humanos en Chile”, *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 8 (2012), pp. 169-171; Castilla, “Un nuevo panorama...”, pp. 154-157; Cançado, *El Derecho Internacional...*, p. 117.

6) En sexto lugar, para sus promotores, la Corte de San José se considera la intérprete “definitiva”¹⁸ “última”¹⁹ e “inapelable”²⁰ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los demás tratados que le han otorgado competencia, lo que significa que los Estados en teoría habrían renunciado a realizar su propia exégesis, delegándola sin limitaciones en este tribunal²¹.

Lo anterior explica que por vía jurisprudencial, así como por medio de sus opiniones consultivas, esta Corte haya ido, en el fondo, modificando los tratados que tutela, lo que ha llevado a hablar de una “interpretación mutativa por adición”²² a este respecto. Esto ha ocurrido, ya sea ampliando algunos de los derechos consagrados²³, como por ejemplo con la propiedad²⁴, arribando a derechos “implícitos”²⁵,

¹⁸ Juan Carlos Hitters, “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos)”, *Estudios Constitucionales*, Año 7 N° 2 (2008), pp. 115, 118 y 122; Humberto Nogueira Alcalá, “Diálogo interjurisdiccional, control de convencionalidad y jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el período 2006-2011”, *Estudios Constitucionales*, Año 10 N° 2 (2012), pp. 62-63 y 90-98; Ferrer, “Interpretación conforme...”, pp. 424 y 427.

¹⁹ Gonzalo Aguilar Cavallo, “El Control de Convencionalidad de los derechos. Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Chile en el caso denominado Episodio Rudy Cárcamo Ruiz de 24.5.12”, *Estudios Constitucionales*, Año 10 N° 2 (2012), pp. 727-728 y 740-742; Hitters, “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad...”, pp. 115, 118 y 122.

²⁰ Humberto Nogueira Alcalá, “El control de convencionalidad y el diálogo interjurisdiccional entre tribunales nacionales y Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, Año 10, N° 19 (2013), p. 222; Ferrer, “Interpretación conforme...”, pp. 368 y 400-401.

²¹ Eduardo Ferrer Mac-Gregor, “Conventionality Control. The New Doctrine of the Inter-American Court of Human Rights”, *Symposium: The Constitutionalization of International Law in Latin America. American Journal of International Law (ASIL)*, Vol. 109 (2015), p. 98; Burgorgue-Larsen, “La Corte Interamericana...”, p. 451; Aguilar, “Constitucionalismo global...”, p. 141.

²² Néstor P. Sagüés, “Derecho internacional y derecho constitucional. Dificultades operativas del control de convencionalidad en el sistema interamericano”, en *El Estado de derecho en América Latina. Libro homenaje a Horst Schönbolm*, comp. Helen Ahrens (México DF, Konrad Adenauer Stiftung, e. v. 2012), p. 27; “El ‘control de convencionalidad’, en particular...”, p. 3.

²³ Gonzalo Aguilar Cavallo y Humberto Nogueira Alcalá, “El principio favor persona en el derecho internacional y en el derecho interno como regla de interpretación y de preferencia normativa”, *Revista de Derecho Público*, Vol. 84 (2016), pp. 17-19 y 20; David Lovatón Palacios, “Control de convencionalidad interamericano en sede nacional: una noción aún en construcción”, *Revista Direito & Práxis*, Vol. 8 N° 2 (2017), pp. 1405-1406; Amaya, “El principio *pro homine*...”, pp. 337-380.

²⁴ Ferrer y Pelayo, *Las obligaciones generales...*, pp. 65-68 y 88-95; Burgorgue-Larsen, “La Corte Interamericana...”, pp. 440-441; Piovesan, “*Ius Constitutionale Commune* latinoamericano...”, pp. 67-68.

²⁵ Álvaro Paúl Díaz, “The American Convention on Human Rights. Updated by the Inter-American Court”, *Iuris Dictio*, Vol. 20, 2017, pp. 53-87; Gonzalo Candia Falcón, “Derechos implícitos y Corte Interamericana de Derechos Humanos: una reflexión a la luz de la noción de Estado de Derecho”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 42 N° 3 (2015), pp. 874-884; Néstor P. Sagüés, “Nuevas fronteras

como por ejemplo en diversos aspectos relacionados con la no discriminación²⁶, e incluso fallando en contravención del tenor literal del tratado, como respecto del no nacido²⁷. De esta manera, se puede decir sin temor a equivocarse que para sus promotores la Convención “es” lo que señala la propia Corte.

De ahí que como en el fondo este tratado “vive” en la exégesis emanada de este tribunal²⁸, al ser un instrumento vivo dotado de un sentido autónomo, impulsada su muy dúctil interpretación por el principio de progresividad, lo que realmente importa es cómo lo entiende este organismo en cada momento, con lo que dicha interpretación-modificación se estaría incorporando al tratado²⁹. Y como este ha sido suscrito soberanamente por los países signatarios –cuyas exégesis no tienen valor para el derecho internacional–, ellos se verían obligados a acatar sin cuestionar dicha interpretación³⁰.

Es esto precisamente lo que pretende la doctrina pretoriana del control de convencionalidad (que se analizará en el siguiente epígrafe) al señalar que la exégesis que efectúa este tribunal (llamada también *res interpretata*), tanto en sus sentencias como opiniones consultivas, tendría un efecto *erga omnes* en todo el continente. Lo que no se encuentra en total armonía con las características analizadas hasta el momento.

Por tanto, los países debieran ir adaptándose permanentemente a este tratado, de acuerdo con el pulso de las interpretaciones emanadas del tribunal de San José, no pudiendo criticar dicha situación. Es por eso por lo que podría hablarse aquí de la existencia de dos órdenes jurídicos paralelos, el nacional y el internacional, y de la supremacía total de este último que pretenden sus defensores.

del control de convencionalidad: el reciclaje del derecho nacional y el control legisferante de convencionalidad”, *Revista de Investigações Constitucionais*, Curitiba, vol. 1 Nº 2 (2014), pp. 28-29.

²⁶ Max Silva Abbott, “El incierto futuro de la libertad de expresión en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 42 Nº 3 (2015), pp. 1063-1096; Ferrer y Pelayo, *Las obligaciones generales...*, pp. 46-56.

²⁷ Luis Castillo Córdova, “La inaplicación del Derecho Convencional creado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al Derecho a la vida del concebido”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 48 Nº 3 (2021), pp. 1-24; Álvaro Paúl Díaz, “Estatus del no nacido en la Convención Americana: un ejercicio de interpretación”, *Ius et Praxis*, Año 18 Nº 1 (2012), pp. 61-112; Max Silva Abbott y Ligia De Jesús Castaldi, “¿Se comporta la Corte Interamericana como un tribunal (internacional)? Algunas reflexiones a propósito de la supervisión de cumplimiento del *Caso Artavia Murillo vs. Costa Rica*”, *Prudentia Iuris*, Vol. 82 (2016), pp. 19-58.

²⁸ Nogueira, “Diálogo interjurisdiccional, control...”, p. 72.

²⁹ Hernán Alejandro Olano García, “Teoría del Control de Convencionalidad”, *Estudios Constitucionales*, Año 14 Nº 1 (2016), pp. 80-81; Sagüés, “El ‘control de convencionalidad’ en el sistema interamericano...”, p. 385; Ferrer y Pelayo, *Las obligaciones generales...*, p. 3.

³⁰ Sergio García Ramírez, “Sobre el control de convencionalidad”, *Pensamiento Constitucional*, Nº 22 (2016), p. 134; Ibáñez, *Control de convencionalidad*, p. 112.

Iguals razones explican también que existan varios autores que consideran que la Corte Interamericana devendría en una especie de tribunal constitucional continental³¹ que debiera guiar los destinos de la región en la protección de los derechos humanos, homogeneizándola³², al buscar arribar por esta vía a un *ius commune* interamericano³³ (también se habla de un orden público interamericano³⁴ y de un *corpus iuris* interamericano³⁵) con el fin de lograr algo parecido a un constitucionalismo global³⁶.

³¹ Ariel E. Dulitzky, “An Inter-American Constitutional Court? The Invention of the Conventionality Control by the Inter-American Court of Human Rights”, *Texas International Law Journal*, Vol. 50, Issue 1 (2015), pp. 64-65; Christina Binder, “¿Hacia una Corte Constitucional de América Latina? La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con un enfoque especial sobre las amnistías”, en *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?* Tomo II, coord. Armin Von Bogdandy; Eduardo Ferrer Mac-Gregor; Mariela Morales Antoniazzi (México, Unam / Max-Planck-Institut für a Usländisches ö Ffentliches Recht und Volkerrecht / Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2010), especialmente pp. 169-170; Hitters, “¿Son vinculantes...” p. 147.

³² Morales, “Interamericanización...”, pp. 437-438; Olano, “Teoría del Control...”, p. 67; Ibáñez, *Control de convencionalidad*, p. 106.

³³ Ariel E. Dulitzky, “El impacto del control de convencionalidad. ¿Un cambio de paradigma en el sistema interamericano de derechos humanos?”, en *Tratado de los derechos constitucionales*, dir. Julio César Rivera; José Sebastián Elías; Lucas Sebastián Grosman; Santiago Legarre (Buenos Aires, Abeledo Perrott, 2014), p. 548; García Ramírez, “Sobre el control de convencionalidad”, p. 175; José Luis Caballero Ochoa, “La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (art. 1° segundo párrafo de la Constitución)”, en *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, coord. Miguel Carbonell Sánchez; Pedro Salazar Ugarte (Unam, México, 2011), p. 129.

³⁴ Eduardo Ferrer Mac-Gregor, “Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (*res judicata*) e indirecta hacia los estados parte de la Convención Americana (*res interpretata*) (acerca del cumplimiento del caso *Gelman vs. Uruguay*)”, *Estudios Constitucionales*, Año 11 N° 2 (2013), pp. 686 y 679-682; Humberto Nogueira Alcalá, “El uso del derecho convencional internacional de los derechos humanos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno en el período 2006-2010”, *Revista Chilena de Derecho* (2012), Vol. 39 N° 1, p. 152; Manuel Becerra Ramírez, “La jerarquía de los tratados en el orden jurídico interno. Una visión desde la perspectiva del Derecho Internacional”, en *Recepción nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y admisión de la competencia de la Corte Interamericana*, coord. Sergio García Ramírez; Mireya Castañeda Hernández (México, Unam / Secretaría de Relaciones Exteriores Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009), pp. 301-304.

³⁵ Londoño, “El principio de legalidad...”, p. 763; Caballero, “La cláusula de interpretación conforme...” p. 129; Nogueira, “Diálogo interjurisdiccional, control...”, pp. 79-87;

³⁶ Anne Peters, “Los méritos del constitucionalismo global”, *Revista Derecho del Estado*, N° 40 (2018), pp. 3-20; David Alejandro Mora-Carvajal, “El constitucionalismo global: ¿oportunidad para un derecho internacional más unitario y coherente?”, *Revista Derecho del Estado* N° 45 (2020), pp. 108-115; Armin Von Bogdandy, “El *Ius Constitutionale Commune* en América Latina a la luz de *El Concepto de lo Político* de Carl Schmitt”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XLX (2019), p. 135.

7) En séptimo lugar, la protección de los derechos humanos está guiada para la Corte y sus promotores por el llamado “principio *pro homine*” o “favor persona”³⁷. De acuerdo con este, la idea es que se busque, de manera bastante casuística, la norma que mejor proteja los derechos en juego o que en menor medida los restrinja cuando ello resulte lícito, con el fin de otorgar la mayor tutela posible a las víctimas.

Este es un principio absolutamente fundamental (de hecho, podría ser considerado una auténtica “pieza bisagra” en el modo de aplicar el derecho interamericano) a la hora de explicar el proceder no solo de la Corte de San José, sino también de los jueces nacionales, situación que nuevamente se encuentra en estrecha relación con la doctrina del control de convencionalidad, siendo una de sus fundamentaciones más poderosas.

Ahora bien, para comprender de mejor manera los reales alcances de este principio, es necesario distinguir tres posibilidades de acción que el desarrollo jurisprudencial de la propia Corte ha ido asignándole con el correr del tiempo. Las dos primeras se aplican tanto a los jueces nacionales como al internacional y la tercera solo a este último.

- a) En primer lugar, el principio *pro homine* estaría autorizando al juez para buscar la normativa que desde su perspectiva, y según se ha dicho, mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos en juego, pudiendo encontrarla tanto en el ámbito nacional como internacional³⁸. De este modo, se está llamando a los jueces locales a elevar la mirada más allá de sus normas domésticas y a “otear” el horizonte internacional con el fin de lograr lo antes explicado, siendo, según se ha dicho, una de las principales fundamentaciones para la aplicación por parte suya del control de convencionalidad, como se verá más adelante. De hecho, existe doctrina que considera que el juez local primero debiera analizar la normativa internacional y solamente aplicar la local si supera la protección establecida por ella³⁹. Esto se vincula con la última característica que se analizará dentro de poco.
- b) Asimismo, luego de elegida la norma que se considere idónea, el principio *pro homine* facultaría al juzgador para buscar la interpretación más favorable o menos

³⁷ Juan Carlos Hitters, “Un avance en el control de convencionalidad (El efecto *erga omnes* de las sentencias de la Corte Interamericana)”, *Estudios Constitucionales*, Año 11 N° 2 (2013), pp. 708-709; Becerra, “La jerarquía de los tratados...”, p. 317.

³⁸ Sergio García Ramírez, “El control judicial interno de convencionalidad”, *IUS, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, Año V, N° 28 (2011), pp. 134-138; Ferrer, “Eficacia de la sentencia interamericana...”, p. 673; Ferrer y Pelayo, “La obligación de ‘respetar’...”, pp. 164-165.

³⁹ Eréndira Salgado Ledesma, “La probable inejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 26, junio-diciembre (2012), p. 224; Ferrer, “Conventionality Control. The New Doctrine...”, p. 93.

perjudicial para las víctimas del caso que debe fallar⁴⁰, lo que unido a las dúctiles reglas de interpretación vistas a propósito del derecho internacional le otorga una notable libertad.

- c) Finalmente, si bien solo respecto de la Corte Interamericana, el principio *pro homine* la ha hecho establecer mediante su propia jurisprudencia, que ella se encontraría habilitada para buscar con absoluta libertad y donde quiera, la norma o también la disposición no vinculante que desde su perspectiva mejor proteja los derechos involucrados⁴¹ (Ferrer, 2011a, pp. 340, 393; Hitters, 2012, pp. 542-543; Paúl, 2013, pp. 310-314). De ahí que haya fundamentado parte de sus fallos con material extraconvención⁴² (tratados universales, del sistema europeo⁴³, sentencias del Tribunal europeo, de tribunales constitucionales o cortes supremas de diferentes países, leyes internas de algún Estado⁴⁴, *soft law* internacional⁴⁵, etc.).

Lo anterior quiere decir (y al margen de la cada vez más imprevisible interpretación que cabría dar a los textos que utilice) que los países podrían ser condenados en virtud de normas o disposiciones que no le empecen, con lo que se genera una notable incerteza jurídica, al no poder preverse los reales parámetros que serán utilizados por este tribunal para fundamentar sus fallos.

⁴⁰ Hitters, “Un avance en el control...”, pp. 708-709; Ferrer, “Eficacia de la sentencia interamericana...”, p. 676; Aguilar y Nogueira, “El principio favor persona...”, pp. 13, 17 y 22-23.

⁴¹ Álvaro Paúl Díaz, “La Corte Interamericana *in vitro*: notas sobre su proceso de toma de decisiones a propósito del caso *Artavia*”, *Revista Derecho Público Iberoamericano*, Año 1 N° 2 (2013), pp. 310-314; Juan Carlos Hitters, “El control de convencionalidad y el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana”, *Estudios Constitucionales*, Año 10 N° 2 (2012), pp. 542-543; Ferrer, “Interpretación conforme...”, pp. 340 y 393.

⁴² En general y desde varias perspectivas, Morales, “Interamericanización...”, p. 436; Murillo, “La dialéctica...”, pp. 22-24; Nogueira, “Diálogo interjurisdiccional y control...”, p. 544.

⁴³ Álvaro Paúl Díaz, “Los enfoques acotados del control de convencionalidad: las únicas versiones aceptables de esta doctrina”, *Revista de Derecho* (Universidad de Concepción), Vol. 87 N° 246 (2019), p. 60; Miriam Henríquez Viñas, “Cimientos, auge y progresivo desuso del control de convencionalidad interno: veinte interrogantes”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 45 N° 2 (2018), pp. 347-348; Clara María Mira González y Juan Pablo Arenas Agudelo, “El Derecho Internacional Humanitario en las sentencias de la Corte Interamericana: Un análisis de los casos colombianos”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* (Medellín, Colombia), Vol. 48 N° 129 (2018), pp. 401-415.

⁴⁴ García Ramírez, “El control judicial interno...”, pp. 134-135 y 137-138; Hitters, “El control de convencionalidad y el cumplimiento...”, pp. 542-543; Ferrer y Pelayo, “La obligación de ‘respetar’...”, pp. 164-165.

⁴⁵ Humberto Nogueira Alcalá, “El uso del derecho y jurisprudencia constitucional extranjera de tribunales internacionales no vinculantes por el Tribunal Constitucional chileno en el período 2006-2011”, *Estudios Constitucionales*, Año 11 N° 1 (2013), pp. 156-157; García Ramírez, “El control judicial interno...”, pp. 134-135 y 137-138; Ferrer, “El Control de Convencionalidad...”, pp. 30-31.

8) Finalmente, y en octavo lugar, la Corte considera que el modo cómo ella interpreta y entiende los derechos humanos, es solo el “estándar mínimo” en cuanto a la protección que debe procurarse a su respecto⁴⁶. Esto significa que los jueces locales solo podrían aplicar su normativa doméstica si ella iguala o supera los parámetros internacionales, parámetros que según se ha dicho van cambiando constantemente, al ser los tratados de derechos humanos instrumentos vivos, dotados de un sentido autónomo e impulsada su dúctil interpretación por el principio *pro homine* y el de progresividad. En este sentido, las exigencias del estándar mínimo se elevarían permanentemente en virtud de este último.

Debe hacerse hincapié cuando la idea de estándar mínimo posee una estrecha relación con el principio *pro homine*, pues viene a servirle de fundamento: si el derecho internacional es únicamente la “línea de flotación” en materia de protección de los derechos humanos, se convierte en la justificación para buscar la normativa y la interpretación que mejor consigan este objetivo, sin importar dónde ellas se encuentren.

Por último, se debe destacar que la idea de estándar mínimo resulta crucial para comprender la relación que para sus promotores existe entre estos dos órdenes jurídicos paralelos y la primacía que pretende lograr el derecho internacional, como se verá más adelante. Por eso, se encuentra estrechamente vinculado con la consideración del derecho interamericano como superior y más justo que el nacional.

Se insiste en que este rápido repaso de las características reseñadas, que además se refuerzan mutuamente, muestra que resulta absolutamente insuficiente quedarse exclusivamente en el análisis del tenor literal de los tratados del Sistema Interamericano. En este sentido, el verdadero derecho interamericano solo se comprende bien analizando su modo de funcionamiento, o si se prefiere, lo importante no es tanto el texto original de los derechos consagrados, sino cómo lo comprenden y exigen sus órganos guardianes. De ahí que se pueda señalar que en parte los derechos humanos se encuentran en una permanente construcción y reconstrucción.

A continuación se analizará brevemente la doctrina del control de convencionalidad, al ser, según se ha dicho, la principal herramienta que busca lograr la completa primacía del derecho interamericano en los ordenamientos locales.

3. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD COMO HERRAMIENTA PARA LOGRAR LA PRIMACÍA DEL DERECHO INTERAMERICANO

Según se ha adelantado, el control de convencionalidad es la principal herramienta que busca conseguir la total primacía del derecho internacional en los ordenamientos

⁴⁶ Piovesan, “*Ius Constitutionale Commune* latinoamericano...”, p. 74; Morales, “Interamericanización...”, pp. 420; Nogueira, “El uso del derecho convencional...”, pp. 184-185.

locales. Para fundamentar lo anterior, primero se expondrán muy brevemente los principales aspectos de este control y luego se lo relacionará con las características ya vistas del derecho interamericano.

Si bien existen muchas definiciones a este respecto, se podría señalar que el control de convencionalidad es la comparación que la Corte Interamericana realiza por sí misma, y que también ordena hacer a los jueces nacionales y las demás autoridades locales y las instancias democráticas, entre la Convención Americana y los demás tratados de derechos humanos del Sistema Interamericano que le han dado competencia, tal como son interpretados por ella en sus sentencias y opiniones consultivas, y las normas internas de cada país y sus decisiones democráticas, con el fin de hacer primar las disposiciones internacionales sobre las nacionales. En el caso del poder judicial, esto se logra ya sea aplicando las disposiciones foráneas en vez de las locales, interpretando estas últimas a la luz de las primeras, y solo aplicándolas si, desde su perspectiva, protegen mejor los derechos humanos que aquellas, en virtud del principio *pro homine* y la idea de estándar mínimo; y en el caso de los restantes poderes e instancias democráticas, mediante la generación, modificación o derogación de normas de acuerdo con los estándares dictados por este tribunal internacional⁴⁷.

Como se sabe, el control de convencionalidad no se encuentra establecido expresamente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁸, sino que ha tenido un origen y desarrollo jurisprudencial⁴⁹ cada vez mayor⁵⁰, si bien inorgánico⁵¹.

⁴⁷ Esta definición, de elaboración propia, ha ido evolucionando y se encuentran versiones anteriores en Max Silva Abbott, “¿Es realmente viable el control de convencionalidad?”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 45 N° 3 (2018), pp. 719-720; y en Max Silva Abbott, “La doctrina del control de convencionalidad: más problemas que soluciones”, en *Una visión crítica del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y algunas propuestas para su mejor funcionamiento*, coord. Max Silva Abbott (Valencia, Tirant lo Blanch, 2019), p. 193.

⁴⁸ Dulitzky, “An Inter-American Constitutional Court?..”, pp. 50-52 y 54-55; Paúl, “Los enfoques acotados...”, pp. 55 y 67; Aguilar “Obligatoriedad del control de convencionalidad...”, p. 362.

⁴⁹ Armin von Bogdandy, “*Ius constitutionale commune* en América Latina. Aclaración conceptual”, en *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, coord. Armin Von Bogdandy; Mariela Morales; Eduardo Ferrer Mac-Gregor (México. Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro / Max Planck Institute, 2017), pp. 173-174; Néstor P. Sagüés, “Las opiniones consultivas de la Corte Interamericana, en el control de convencionalidad”, *Pensamiento Constitucional*, N° 20 (2015), p. 281; Torelly, “Control de convencionalidad...”, pp. 321-353.

⁵⁰ Miriam Henríquez Viñas, “El control de convencionalidad interno. Su conceptualización en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. XIX (2019), pp. 335, 342 y 343; Miriam Henríquez Viñas y José Ignacio Núñez, “El control de convencionalidad: ¿Hacia un no positivismo interamericano?”, *Revista Boliviana de Derecho*, N° 21 (2016), pp. 331-332; Néstor P. Sagüés, “Notas sobre el control ejecutivo de convencionalidad”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XXI (2015), p. 148.

⁵¹ Diego Germán Mejía Lemos, “On the ‘Control de Convencionalidad’ Doctrine: a Critical Appraisal of the Inter-American Court of Human Rights’ Relevant Case Law”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. XIV (2014), pp. 121-138; Karlos Castilla Juárez, “Control de convencionalidad interamericano: Una propuesta de orden ante diez años de incertidumbre”, *Revista IIDH*, Vol. 64 (2016), pp. 87-125.

Este origen pretoriano⁵² se explica por las características antes analizadas, debido a la casi total libertad de acción que se otorga a los intérpretes de estos tratados, lo que permite entender, además, la notable armonía que posee este control con dichas características, según se comentará más adelante.

Es necesario advertir que existe un control de convencionalidad externo⁵³ (también llamado concentrado⁵⁴), que es el que realiza la propia Corte Interamericana, sea por medio de sus sentencias⁵⁵ o de sus opiniones consultivas⁵⁶, y otro interno⁵⁷ (o también difuso⁵⁸) que para este tribunal debieran realizar primeramente los jueces domésticos, pertenezcan o no al poder judicial⁵⁹, sin perjuicio de la labor que también exige a los poderes ejecutivo y legislativo⁶⁰ e incluso a las instancias democráticas⁶¹.

⁵² Eduardo Ferrer Mac-Gregor, “El control de convencionalidad como un vehículo para el diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales de América”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XXII (2016), p. 340; Henríquez y Núñez, “El control de convencionalidad: ¿Hacia un no positivismo interamericano?”, pp. 334-337; Olano, “Teoría del Control...”, pp. 62, 66 y 87.

⁵³ Ferrer, “Interpretación conforme...”, pp. 368-370; Nogueira, “Los desafíos del control...”, pp. 1167-1168; Sagüés, “El ‘control de convencionalidad’ en el sistema...”, p. 382.

⁵⁴ Karlos Castilla Juárez, “El control de convencionalidad; un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI (2011), pp. 596-597; Hitters, “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad...”, pp. 110-112; Binder, “¿Hacia una Corte Constitucional...”, pp. 169-172.

⁵⁵ Miguel Carbonell, “Introducción general al control de convencionalidad” (online, 2013), pp. 79-83; Hitters, “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad...”, pp. 110-112 y 118-119; Ferrer, “Eficacia de la sentencia interamericana...”, pp. 655-682 y 688-693;

⁵⁶ Carlos Lucas Lima y Lucas Mendes Felipe, “A expansão da jurisdição da Corte Interamericana de Direitos Humanos através de opiniões consultivas”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. XXI (2021), pp. 125-166; Burgorgue-Larsen, “La Corte Interamericana...”, pp. 424-427; Ibáñez, *Control de convencionalidad*, p. 134.

⁵⁷ Víctor Bazán, “El control de convencionalidad: incógnitas, desafíos y perspectivas”, en *Justicia constitucional y derechos fundamentales. El control de convencionalidad 2011*, ed. Víctor Bazán; Claudio Nash (Santiago, Konrad Adenauer-Stiftung E. V., 2012), pp. 24 y 31; Néstor P. Sagüés, “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”, *Estudios Constitucionales*, Año 8 N° 1 (2010), pp. 118-121; García Ramírez, “El control judicial interno...”, pp. 123-159.

⁵⁸ Nogueira, “El control de convencionalidad y el diálogo...”, pp. 240-241; Carbonell, “Introducción general...”, pp. 86-87; Caballero, “La cláusula de interpretación conforme...”, pp. 119-120.

⁵⁹ Gonzalo García Pino, “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en *La protección de los derechos humanos y fundamentales de acuerdo a la constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, coord. Humberto Nogueira Alcalá (Santiago, Librotecnia, 2014), p. 370; Sagüés, “El ‘control de convencionalidad’ en particular...”, p. 2; Bazán, “El control de convencionalidad: incógnitas...”, pp. 36-43.

⁶⁰ Carbonell, “Introducción general...”, pp. 86-87; Nogueira, “El control de convencionalidad y el diálogo...”, pp. 240-241; Hitters, “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad...”, pp. 110-119.

⁶¹ Mejía, “On the ‘Control de Convencionalidad’ Doctrine...”, pp. 134-135; Hitters, “Un avance en el control...”, pp. 705-707.

Ahora bien, aunque no se lo llamara así, el control de convencionalidad externo ha sido realizado por la Corte desde un principio⁶². Precisamente, porque su tarea es cotejar la Convención Americana y los demás tratados que le han dado competencia con las legislaciones nacionales, en caso de ser demandado un Estado ante ella, o también al emitir una opinión consultiva.

Por su parte, respecto del control interno, si bien para la Corte debiera influir en la actividad de todos los organismos del Estado e, incluso, para algunos autores, en la de los mismos ciudadanos⁶³, ha sido sobre todo el control que se exige llevar a cabo a los jueces domésticos el que de lejos ha sido objeto de mayor reflexión.

De acuerdo con este último, las posibilidades de acción del juez nacional dependerán de la mayor o menor armonía que exista entre la normativa nacional y la jurisprudencia de la Corte de San José, que es el parámetro internacional que realmente importa aquí. Como se verá, dichas posibilidades se relacionan sobre todo con el principio *pro homine* (que lo facultaría para buscar la norma que mejor proteja los derechos en juego, sea interna o externa) y la consideración del derecho internacional como el estándar mínimo (que determina cuál orden jurídico prevalece).

De este modo, el juez nacional se enfrenta a una de estas tres posibilidades, que se ordenan desde la que se considera más drástica a la que se estima menos radical:

- 1) La primera, que ocurre cuando existe una absoluta incompatibilidad entre la norma local y la foránea, lo facultaría, siempre de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana, a inaplicar la disposición local, incluso si es de rango constitucional, para resolver el caso acudiendo directamente a la internacional⁶⁴. En este caso, y pese a que la doctrina usa una nomenclatura notablemente heterogénea a este respecto (en efecto, se ha hablado de “invalidación”⁶⁵, “expulsión”⁶⁶,

⁶² En parte, Hitters, “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad...”, pp. 110-112; Castilla, “El control de convencionalidad; un nuevo debate...”, pp. 596-597; Lovatón, “Control de convencionalidad interamericano...”, p. 1403.

⁶³ En parte: Sagüés, “Notas sobre el control ejecutivo...”, p. 145; Ibáñez, *Control de convencionalidad*, pp. 97-102; Aguilar, “Los derechos humanos como límites...”, p. 346.

⁶⁴ Eduardo Ferrer Mac-Gregor, “El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional”, en *Formación y perspectivas en el Estado mexicano*, ed. H. Fix-Zamudio y D. Valadés (online, 2010), p. 185; Sagüés, “Obligaciones internacionales y...”, pp. 127-128; Nogueira, “Diálogo interjurisdiccional y control...”, pp. 546-547.

⁶⁵ Sergio Fuenzalida Bascuñán, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como fuente del derecho. Una revisión de la doctrina del “examen de convencionalidad””, *Revista de Derecho* (Valdivia), Vol. XXVIII N° 1 (2015), p. 177; Pablo Contreras Vásquez, “Control de convencionalidad, deferencia internacional y discreción nacional en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Ius et Praxis*, Año 20 N° 2 (2014), p. 252; Morales, “Interamericanización...”, p. 450.

⁶⁶ Olano, “Teoría del Control...”, p. 71.

“derogación”⁶⁷ o de “nulidad”⁶⁸), la norma “inconvenional” sigue existiendo⁶⁹, o sea, no es derogada o expulsada del ordenamiento interno⁷⁰, pero deja de ser utilizada en el caso concreto (lo que debiera ser imitado también por otros jueces locales, de ser necesario), sin perjuicio de que el Estado deba modificarla o derogarla posteriormente de acuerdo con sus procedimientos nacionales⁷¹.

- 2) La segunda posibilidad, en principio de tipo intermedio, se da en aquellos casos donde resulta factible una armonización entre ambas normativas, con lo que se produce lo llamado una “interpretación conforme”⁷², o también “interpretación convencional”⁷³, de la norma nacional de acuerdo con los cánones internacionales. De este modo, se salva la norma nacional, que sigue vigente y aplicada, si bien a la luz de los criterios foráneos⁷⁴.

Sin embargo, se debe observar que esta reinterpretación podría alterar de manera drástica el sentido y alcance original de la norma doméstica, al punto de poder hacerla irreconocible, de manera que, en los hechos, sus efectos prácticos pueden llegar a ser tan radicales como los generados por su inaplicación.

- 3) Finalmente, en tercer lugar –y es en teoría la posibilidad más suave–, el juez interno podría aplicar directamente la normativa local en vez de la internacional, pero solo si protege mejor que ella los derechos humanos en juego, al superar su estándar mínimo⁷⁵.

⁶⁷ Contreras, “Control de convencionalidad, deferencia...”, pp. 109-110.

⁶⁸ Torelly, “Controle de convencionalidade...”, pp. 344 y 347; Hitters, “El control de convencionalidad y el cumplimiento...”, pp. 543-544.

⁶⁹ Eduardo Ferrer Mac-Gregor, “Control de convencionalidad (sede interna)”, en *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, coord. Eduardo Ferrer Mac-Gregor; Fabiola Martínez Ramírez; Giovanni A. Figueroa Mejía (México, Unam, 2014), p. 239; Sagüés, “Obligaciones internacionales y...”, p. 128; Nogueira, “El control de convencionalidad y el diálogo...”, p. 265.

⁷⁰ Gonzalo García Pino, y Pablo Contreras Vásquez, *Diccionario Constitucional Chileno* (Santiago, Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 55, 2014), pp. 217-218; Sagüés, “Obligaciones internacionales y...”, p. 128; Nogueira, “El uso del derecho y jurisprudencia...”, p. 265.

⁷¹ Hitters, “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad...”, p. 125; Ibáñez, *Control de convencionalidad*, pp. 104-105; García y Contreras, *Diccionario Constitucional Chileno*, pp. 217-218.

⁷² Néstor P. Sagüés, “Las relaciones entre los tribunales internacionales y los tribunales nacionales en materia de derechos humanos. Experiencias en Latinoamérica”, *Ius et Praxis*, Año 9 N° 1 (2003), pp. 214-217.

⁷³ Eduardo Ferrer Mac-Gregor, “Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad. A la luz del Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XLIV, N° 131 (2011), p. 945.

⁷⁴ García Ramírez, “El control judicial interno...”, pp. 133-139; Hitters, “Un avance en el control...”, pp. 708-709; Ferrer, “Eficacia de la sentencia interamericana...”, p. 676.

⁷⁵ De manera indirecta: Aguilar, “Los derechos humanos como límites...”, p. 345; García Ramírez, “El control judicial interno...”, pp. 133-139; Hitters, “Un avance en el control...”, pp. 708-709.

Incluso y según se adelantaba, hay autores que exigen que, al momento de resolver, el juez local primero analice la normativa internacional y que, de aplicar la local, lo justifique, probando precisamente que esta ha superado el estándar mínimo de aquella⁷⁶.

No obstante, aun cuando en esta tercera posibilidad daría la impresión de que ha triunfado la norma local, para sus defensores ello ocurre únicamente debido a que esta ya ha incorporado y eventualmente superado los criterios foráneos, por esta razón en el fondo han terminado triunfando estos últimos.

En consecuencia, si se analizan estas tres posibilidades, sus efectos prácticos no resultan tan diferentes entre unas y otras, pues siempre acaban triunfando los criterios internacionales, sea de manera evidente o disimulada. Por eso, se señalaba que una de las claves para entender el funcionamiento del control de convencionalidad interno es la idea de estándar mínimo: todos los caminos conducen a Roma, con el fin de lograr la supremacía completa del derecho internacional.

Sin embargo, y más allá de estas posibilidades, la evolución pretoriana del control de convencionalidad ha llegado más lejos, pues la Corte consideró que su interpretación o *res interpretata* no resultaba aplicable solo al Estado condenado, sino que debía ser obligatoria para todas las autoridades del continente⁷⁷. Lo que no resultaría posible si no se recuerdan las características del derecho interamericano antes mencionadas.

En efecto, si por un lado se considera el derecho internacional superior y más justo que el nacional y, por otro, que la Convención es un instrumento vivo, dotado de un sentido autónomo y dúctiles reglas de interpretación impulsadas por el principio de progresividad y aplicado en virtud del principio *pro homine*, resulta evidente que lo que termina primando a la postre no es el texto inicialmente aceptado por los Estados, sino el modo cómo lo entiende e incluso manipula su órgano guardián, en este caso, mediante su propia jurisprudencia.

Por eso, el efecto *erga omnes* del control de convencionalidad viene a ser la coronación de su desarrollo, lo que hubiera resultado imposible sin la existencia y reforzamiento mutuo de las características analizadas en el epígrafe anterior. Ello es así aunque este efecto tampoco se encuentre contemplado en la Convención Americana⁷⁸.

⁷⁶ Claudio Nash, Rojas y Constanza Núñez Donald, “Recepción formal y sustantiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: experiencias comparadas y el caso chileno”, *Anuario Mexicano de Derecho Comparado*, Año XLX, núm. 148 (2017), p. 207; Ferrer, “Interpretación conforme...”, pp. 371-372; Sagüés, “El ‘control de convencionalidad’ en el sistema...”, p. 385.

⁷⁷ Ferrer, “Eficacia de la sentencia interamericana...”, pp. 669-670 y 677; Meier, “Nacionalismo constitucional...”, pp. 334 y 371; Nogueira, “Los desafíos del control...”, p. 1179.

⁷⁸ Alfredo Vitolo, “Una novedosa categoría jurídica: el ‘querer ser’. Acerca del pretendido carácter normativo *erga omnes* de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las dos caras del ‘control de convencionalidad’”, *Pensamiento Constitucional*, N° 18 (2013),

Esto significa que los países debieran estar muy atentos a las decisiones de este tribunal (tanto de sus sentencias como de sus opiniones consultivas), porque este organismo iría actualizando el tratado suscrito por los Estados. Por eso, se señalaba más arriba que en el fondo la Convención “es” la propia Corte y lo que ella considere, y que los derechos humanos se encuentran en una permanente construcción y reconstrucción.

Por iguales razones, se señalaba que todo este andamiaje descansa en la idea de protección de los derechos humanos, considerado lo anterior en la actualidad como una obligación ineludible. Sin este ideal, seguramente todo este constructo se vendría abajo.

Ahora bien, ya que la Corte Interamericana pretende erigirse en un tribunal constitucional continental y lograr una notable homogeneización en el modo de concebir los derechos humanos en la región, la relación entre ambos tipos de control, externo e interno, resulta fundamental, pues la idea de sus promotores es que ambos se complementen, formando un periplo que funcione del siguiente modo:

- 1) Primero, y mediante un control externo, la idea es que la Corte de San José establezca, sea en el caso que debe resolver o en una opinión consultiva, el modo cómo pretende que sea entendido y aplicado un derecho humano concreto en el continente, en virtud del supuesto efecto *erga omnes* de su *ratio decidendi*, según se ha señalado. De alguna manera, lo que se busca es ir formando un sistema de precedentes que guíen al continente en esta tarea⁷⁹.
- 2) Luego, en segundo lugar, se busca que este constructo sea aplicado por todas las autoridades nacionales, iniciando por los jueces domésticos mediante la aplicación de un control de convencionalidad interno (en este caso, mediante alguna de las tres alternativas señaladas), con el fin de lograr una homogeneización en el modo de comprender y de proteger los derechos humanos en el continente, debido a la total primacía de los criterios foráneos que se produce en todas las eventualidades⁸⁰. De alguna manera, los jueces locales vendrían a generar un

pp. 365-379; C. A. Gabriel Maino, “Los derechos humanos: baluarte y socavo de las instituciones. Hacia un adecuado equilibrio entre el control judicial de convencionalidad y la representación política de los procesos democráticos”, *Anuario de Derecho Constitucional*, Año XXXI (2016), pp. 373-376.

⁷⁹ Sagüés, “El “Control de convencionalidad”...”, pp. 458-460; Hitters, “Un avance en el control...”, pp. 705-708; Nogueira, “Diálogo interjurisdiccional, control...”, p. 73.

⁸⁰ Mariela Morales Antoniazzi, “Interamericanización. Fundamentos e impactos”, en *Cumplimiento e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Transformando realidades*, coord. Armin Von Bogdandy; Eduardo Ferrer Mac-Gregor; Mariela Morales (México, Instituto Max Planck / Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro / Unam, 2019), pp. 67-75 y 78-87; Morales, “El Estado abierto...”, p. 291; Morales, “Interamericanización...”, pp. 417-418 y 424-434.

efecto multiplicador de estos precedentes continentales, por esta razón, abundante doctrina ha comenzado a llamarlos también “jueces interamericanos”⁸¹.

- 3) Finalmente, y porque para sus partidarios la Corte tiene la última palabra en el modo de comprender (y también de evolucionar) los derechos humanos en la región, la idea es que, en caso de no efectuarse este control de convencionalidad interno o de llevarse a cabo de manera defectuosa, esta Corte pueda corregir esa desviación mediante un nuevo control de convencionalidad externo, de llegar el caso a su conocimiento, con lo que este periplo vuelve a empezar. Por tanto, la realización de un control interno no inhibe a la Corte para llevar a cabo su propio y externo control de convencionalidad⁸².

Sin embargo, ha sido dicho con toda razón, que resulta absolutamente imposible que la Corte pueda supervigilar a todo un continente⁸³. Aun así, se señalaba más arriba que la Corte pretende convertirse en un tribunal constitucional continental y arribar a un *ius constitutionale commune* en la región. De hecho, no han faltado quienes consideran la propia Convención Americana como una constitución también continental⁸⁴.

Lo anterior explica que todo este constructo pretenda que sean los propios Estados quienes solucionen por sí mismos los problemas de derechos humanos que se les presenten, de acuerdo con los criterios de la Corte, pero sin necesidad de acudir a ella, gracias a la multiplicación de dichos criterios realizada por los “jueces interamericanos” nacionales mediante el control de convencionalidad interno⁸⁵. De ahí que se señale que el papel de este tribunal internacional debiera ser solo subsidiario⁸⁶.

Esto explica que la Corte haya considerado en los últimos años que el mero hecho de acudir a este tribunal por situaciones que ya han sido resueltas por ella anteriormente, generaría una segunda responsabilidad del Estado, al no haber sido

⁸¹ Dulitzky, “An Inter-American Constitutional Court?...”, p. 70; Carbonell, “Introducción general...”, p. 80; Aguilar, “Control de convencionalidad y la prohibición...”, p. 61.

⁸² Ricardo C. Pérez Manrique, “Control de convencionalidad. Análisis de jurisprudencia”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XXII (2016), p. 413; García Ramírez, “Sobre el control de convencionalidad”, p. 175; Ibáñez, *Control de convencionalidad*, pp. 79, 97-98 y 113.

⁸³ Dulitzky, “El impacto del control de convencionalidad...”, pp. 553 y 557; Max Silva Abbott, “Control de convencionalidad interno y jueces locales: un planteamiento defectuoso”, *Estudios Constitucionales*, Vol. 14 N° 2 (2016), pp. 127-128.

⁸⁴ Nogueira, “Los desafíos del control...”, p. 1188; Ferrer, “El control difuso...”, pp. 187-188; Sagüés, “Obligaciones internacionales y...”, pp. 128-130.

⁸⁵ Cançado, *El Derecho Internacional...*, pp. 274, 280 y 389; Ibáñez, *Control de convencionalidad*, pp. 69-70; García Ramírez, “El control judicial interno...”, p. 176.

⁸⁶ Eduardo Vio Grossi, “Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: ¿del control de convencionalidad a la supranacionalidad?”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XXI (2015), pp. 100-101; Cançado, *El Derecho Internacional...*, pp. 274, 280 y 389; Morales, “Interamericanización...”, pp. 453-455.

capaz de resolverlo por sí mismo, de acuerdo con el funcionamiento del periplo antes reseñado⁸⁷.

Finalmente, a la luz de todo lo dicho, hay que destacar la absoluta necesidad que tiene el control externo del control interno de convencionalidad.

En efecto, tal como se dijo, la Corte ha realizado desde siempre, aunque no se le llamara así, un control externo de convencionalidad. Sin embargo, es necesario tener presente que en caso de producirse una contradicción entre la interpretación de la Corte y alguna normativa doméstica, ello provoca solamente responsabilidad internacional del Estado, fruto de la sentencia condenatoria emanada de este tribunal.

Lo anterior es importante, pues al menos del modo cómo parte de la doctrina plantea las cosas, por momentos, daría la impresión de que esta declaración externa de “inconventionalidad” tuviera efectos directos sobre la legislación o jurisprudencia internas del país condenado, lo que no es efectivo, como se puede constatar analizando la propia jurisprudencia de la Corte de San José⁸⁸. Por tanto, es necesario insistir cuando siempre se requiere de la colaboración del Estado para que este control externo de convencionalidad tenga reales efectos en su interior⁸⁹.

Esto se refuerza, si se recuerda, que la Corte no posee imperio⁹⁰, por esta razón no tiene modo de obligar al Estado a que acate las prestaciones que ella establece en su condena, dependiendo en su totalidad de dicho Estado hacerlas efectivas⁹¹. Esto explica que el nivel de cumplimiento de estas resulte bastante bajo dentro del

⁸⁷ Ferrer y Pelayo, *Las obligaciones generales...*, pp. 44-46; Nogueira, “Diálogo interjurisdiccional, control...”, p. 76; Ibáñez, *Control de convencionalidad*, p. 99-100.

⁸⁸ Un análisis pormenorizado de la jurisprudencia que alude a esta cuestión puede encontrarse en Max Silva Abbott, “¿Qué efectos produce el control de convencionalidad decretado por la Corte Interamericana en un ordenamiento jurídico?”, *Estudios Constitucionales*, Vol. 18 N° 2 (2020), pp. 275-286.

⁸⁹ Courtney Hillebrecht, *Domestic Politics and International Human Rights Tribunals. The problem of compliance* (New York, Cambridge University Press, 2014) pp. 37, 39 y 154; Alexandra Huneus, “Compliance with International Court Judgments and Decisions”, eds. Karen J. Alter *et al.* (Oxford, Handbook of Int’l Adjudication 2013), pp. 16–19; Jo M. Pasqualucci, *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights* (New York, Cambridge University Press, 2013) p. 303.

⁹⁰ Eduardo Vio Grossi, “El control de convencionalidad y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, N° 24 (2018), p. 331; Alejandro Anaya Muñoz, “Los regímenes internacionales de derechos humanos: la brecha entre compromiso y cumplimiento”, *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, Nueva Época, Vol. 12 N° 40 (2017), pp. 165 y 178; Beatriz Eugenia Galindo Centeno, *Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Su eficacia en diversos ámbitos*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación México (2014), pp. 24 y 31.

⁹¹ José de Jesús Becerra Ramírez y Adrián Joaquín Miranda Camarena, “El uso del canon internacional de los derechos humanos”, *Opinión Jurídica*, Vol. 12 N° 24 (2013), p. 21; Nogueira, “Los desafíos del control...”, p. 1178; Silva, “¿Es realmente viable...”, pp. 727-729, y Anexo (pp. 738-744).

Sistema Interamericano⁹², pues lo único que realmente puede hacer este tribunal es volver a exigirle su cumplimiento al Estado afectado mediante supervisiones de cumplimiento⁹³ o denunciar esta falta de colaboración ante la Asamblea General de la OEA⁹⁴.

De ahí que si se requiere de la absoluta colaboración del Estado para el cumplimiento de las sentencias que lo afectan, con mayor razón se necesita su anuencia para que el control externo de convencionalidad tenga los efectos *erga omnes* que pretende otorgarle este tribunal gracias, a su vez, a la realización del control interno en cada país⁹⁵.

Por tanto, lo anterior significa que para hacerse realidad, el control externo resulta completamente dependiente del control interno de convencionalidad, en particular el efectuado por los jueces locales, para ello resulta indispensable su convencimiento en tal sentido y la firme voluntad de las autoridades nacionales, pues en caso contrario todo quedará en las meras buenas intenciones⁹⁶.

Así, entonces, dentro de la relación entre estos dos órdenes jurídicos paralelos, el nacional y el internacional, el control de convencionalidad, sobre todo el interno, se ha erigido como la herramienta fundamental para otorgar primacía a este último, sobre todo vinculado a la idea de estándar mínimo y al principio *pro homine*. De ahí que pueda hablarse a este respecto de un control heterónimo de convencionalidad⁹⁷.

4. ALGUNOS COMENTARIOS CON MOTIVO DE TODO LO DICHO HASTA AQUÍ

Según se señalaba al principio de este trabajo, si bien se trata de un proceso en ciernes cuyo resultado es aún incierto, en la actualidad se está asistiendo a una

⁹² Max Silva Abbott, “A Radiographic Analysis of the Effectiveness of the Decisions of the Inter-American Court of Human Rights”, *ILSA, Journal of International & Comparative Law* (Bilingual Edition), Vol. 26, issue 3 (2020), pp. 513-528 y Anexo (pp. 530-591).

⁹³ Karlos Castilla Juárez, “Control de convencionalidad interamericano: una mera aplicación del Derecho Internacional”, *Revista Derecho del Estado*, N° 33 (2014), p. 159; Hitters, “El control de convencionalidad y el cumplimiento...”, pp. 544-548 y 556-570; Pasqualucci, *The Practice and Procedure...*, pp. 299-334.

⁹⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, Art. 65: “La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”. Desarrolla estas ideas, Vio, “Jurisprudencia de la Corte...”, p. 104.

⁹⁵ Silva, “¿Es realmente viable...”, pp. 717-744.

⁹⁶ Silva, “¿Qué efectos produce...”, pp. 273-275 y 286-290.

⁹⁷ En parte la idea de heteronomía está tomada de Juan Carlos Hitters, “Control de convencionalidad (avances y retrocesos)”, *Estudios Constitucionales*, Año 13 N° 1 (2015), pp. 125-126 y 154; Hitters, “¿Son vinculantes...”, p. 151; y Sagüés, “Nuevas fronteras...”, p. 27.

profunda transformación, tanto en el modo de concebir como de aplicar el derecho. Por eso, y con el fin de clarificar este fenómeno, se ha insistido en la existencia de dos órdenes jurídicos paralelos, el nacional y el internacional, y de la intención de sus defensores de lograr la completa primacía de este último, al menos en lo que respecta a los derechos humanos, cuya promoción y protección en Occidente se ha vuelto hoy obligatoria para los Estados.

La principal herramienta para lograr esta primacía dentro del derecho interamericano es la doctrina del control de convencionalidad, sobre todo interno, el que a su vez se fundamenta en la idea de estándar mínimo y el principio *pro homine*. Sin embargo, para comprender sus reales alcances, es imprescindible tener en cuenta también las restantes características del derecho interamericano.

De hecho, podría considerarse que el desarrollo pretoriano de la doctrina del control de convencionalidad habría sido imposible sin estas características, siendo en parte fruto de su evolución e interacción.

Por último, se insiste cuando el fundamento o *leit motiv* de toda esta metamorfosis es de tipo material: lograr una mejor protección de los derechos humanos, que han sido elevados a un auténtico dogma de nuestro tiempo. Sin esta justificación, difícilmente se tolerarían muchas de las características analizadas y sus consecuencias, con lo que seguramente todo este andamiaje se vendría abajo.

Ahora bien, el hecho de que en el presente trabajo se insista tanto en esta transformación del derecho se debe a que, hasta donde ha podido percibirse, muchos de quienes analizan este fenómeno se enfocan solo en los derechos humanos específicos que la Corte ha ido abordando a lo largo de los años, así como en las consecuencias inmediatas que ello ha tenido –o desde su perspectiva debiera tener– en los ordenamientos jurídicos afectados por sus decisiones, sea con motivo del cumplimiento de las sentencias que los afectan directamente, o por la pretendida aplicación con efectos *erga omnes* del control de convencionalidad por parte de otros países.

Dicho de otra manera: el anterior fenómeno suele plantearse como si la estructura o el andamiaje jurídico tradicional siguiera funcionando más o menos de la misma manera como lo ha hecho hasta ahora, si bien influido por este nuevo contenido de origen foráneo, con el objetivo de lograr su mejor protección.

Sin embargo y sin desmerecerlo, la importancia del fenómeno en estudio va mucho más allá de la protección de tales o cuales derechos, por muy trascendental y a veces polémica que pueda resultar esta situación en algunos casos. Ello es así, pues se trata de una alteración radical, al variar completamente la relación que existe entre el derecho nacional y el internacional, lo que influye también en el funcionamiento de ambos.

Se produce, así, un cambio sustancial del derecho y no meramente accidental o de contenido (aunque esto también ocurra). Por eso, podría decirse que aquí los árboles no dejan ver el bosque, e incluso que para comprender mejor esta situación es necesario contemplar este bosque “desde arriba”.

Ahora bien, resulta evidente que siempre ha existido una relación entre el derecho nacional y el internacional. Sin embargo, de manera tradicional, era el derecho local el que establecía las reglas del juego a este respecto –por esta razón podría hablarse de una visión “estatocéntrica” en este sentido–, al derivar los tratados internacionales, así como sus órganos custodios, de los propios Estados. De ahí que existieran diversos mecanismos para incorporar un tratado al orden interno, con el fin de asegurar precisamente la supremacía constitucional. Por tanto, en cierta medida, el derecho internacional venía a complementar el contenido del local, enriqueciéndolo.

Sin embargo, en el presente caso el “centro de gravedad” del derecho pretende pasar desde el nacional al internacional, que debiera ser para sus defensores el que imponga sus criterios, lo que afecta profundamente la estructura y el modo de funcionamiento del orden interno, al establecer las reglas del juego de su mutua relación. En este sentido, resulta lícito hablar de un auténtico “giro copernicano” jurídico, a tal punto que los Estados podrían terminar siendo dominados por su propia creación: el derecho internacional y sus órganos guardianes.

Para sus partidarios lo anterior resulta lógico: si desde su perspectiva estiman por un lado que el derecho interamericano es de suyo superior y más justo que los ordenamientos locales, e incluso infalible, al abordar una materia tan importante e ineludible para el mundo actual como los derechos humanos, y por otro, que ya no basta para la legitimidad de un Estado con la existencia en su interior de mecanismos políticos y jurídicos meramente formales (un Estado de derecho, un sistema democrático, etc.), resulta imperioso buscar la manera para que este contenido ahora considerado obligado –los derechos humanos– lo permee completamente.

De hecho, tal vez, la mayor muestra de esta autopercebida superioridad y mayor valor moral que se atribuye al derecho internacional sea la idea de estándar mínimo. Ello es así, pues si se examina con atención, lo anterior presupone lo que se podría considerar un “complejo de infalibilidad” de su parte, pues esta concepción da por descontado de antemano que su forma de entender y de exigir los derechos humanos es la correcta, no planteándose jamás la posibilidad de poder estar equivocado.

Ahora bien, esta legitimidad cuasiinfalible suele fundamentarse por emanar los tratados de derechos humanos del acuerdo de los propios Estados que les han dado vida. Sin embargo, se advertía al inicio de este trabajo que no tener en cuenta las características del derecho interamericano vistas y que se atiende solo al tenor literal de estos tratados hace imposible comprender el real funcionamiento del Sistema Interamericano.

Es por eso por lo que en el fondo la labor de estos órganos guardianes –en los que, dicho sea de paso, no existe ningún control– ha ido modificando de manera unilateral el primitivo sentido y alcance de los tratados originales suscritos por los Estados. Lo anterior resulta evidente, desde el momento cuando se considera que estos tratados tienen un sentido autónomo, son instrumentos vivos y poseen muy dúctiles reglas de interpretación, la que a su vez es impulsada por el principio de

progresividad. Si a esto se añade la pretendida superioridad jerárquica y moral del derecho internacional (que es el fundamento de considerarse a sí mismo el estándar mínimo como baremo de protección) y, además, que la Corte estima que ella es la intérprete última, definitiva e inapelable de la Convención (con lo que su jurisprudencia se convierte en una “superfuente” incuestionable que prima sobre las demás), a fin de cuentas, se está en la actualidad en presencia de *otros tratados*, lo que relega cada vez más en el olvido el primitivo *pacta sunt servanda*.

Por eso, se señalaba más arriba que los derechos humanos se encuentran en permanente construcción y reconstrucción y que, establecidas así las cosas, resulta lícito preguntarse a qué se obligaron realmente los Estados.

Se insiste cuando es sobre todo la idea de estándar mínimo la base en la que se sustenta la pretensión de lograr la hegemonía del derecho interamericano de la mano de la Corte de San José y convertirse en el punto de referencia obligado o, si se prefiere, en la estrella polar del continente en la tarea de protección de los derechos humanos, imponiendo sus criterios siempre y sin resistencia.

Sin embargo, hasta ahora, todas las características mencionadas (supremacía y mayor justicia, sentido autónomo, instrumentos vivos, principio de progresividad, reglas de interpretación, la Corte como intérprete última, definitiva e inapelable de la Convención y estándar mínimo) afectan solo al derecho internacional. Es por eso por lo que hacía falta encontrar un “puente” o camino que permitiera que este influyera e incluso impusiera sin trabas su contenido a los derechos nacionales. Y este “puente” es el principio *pro homine* o favor persona.

Por eso, se señalaba más arriba que este principio viene a ser una especie de “bisagra” que permite concretar en los hechos la búsqueda supremacía del derecho interamericano sobre los órdenes nacionales, permeándolos, lo que nuevamente se vincula, sobre todo, con la idea de estándar mínimo. Y el modo de llevar a la práctica el principio *pro homine* es la aplicación concreta del control de convencionalidad interno, según se ha comentado más arriba.

En efecto: el principio *pro homine* tiene por objetivo fundamental obligar al juez local a que no solo tenga en cuenta su ordenamiento nacional al momento de resolver situaciones donde se encuentren involucrados los derechos humanos, sino que también “otree” el horizonte internacional. Por eso, se señalaba que en sus dos primeras manifestaciones permite elegir no solo la norma, sino también la interpretación que desde la perspectiva del juzgador doméstico mejor proteja los derechos en juego, usando para ello criterios casuísticos en desmedro de los formales⁹⁸, como

⁹⁸ Acosta Alvarado, Paola, “Zombis vs. Frankenstein: sobre las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho interno”, *Estudios Constitucionales*, Año 14 Nº 1 (2016), pp. 29-33 y 53-55; Morales, “El Estado abierto...”, p. 267; Murillo, “La dialéctica...”, pp. 20 y 25-26.

la jerarquía o la especialidad de las disposiciones en juego⁹⁹. Para lograr lo anterior se requiere, por un lado, de un buen grado de activismo judicial, situación por la que aboga una abundante doctrina¹⁰⁰; y por otro, esto se lleva a cabo mediante la aplicación del control de convencionalidad interno, el que también se encuentra poderosamente apoyado por la doctrina mayoritaria¹⁰¹.

Así, podría decirse que el control de convencionalidad viene a ser la aplicación práctica del principio *pro homine*, guiado siempre por la idea de estándar mínimo, como se comentará en seguida. Por iguales razones, se señalaba que este control es el principal instrumento para lograr la hegemonía del derecho interamericano. De hecho, su misión consiste precisamente en asegurar su total primacía.

Sin embargo, si se aplicara solo el principio *pro homine*, el juez nacional tendría bastante libertad para “construir” de manera autónoma la solución que estime conveniente para el caso concreto que tiene entre manos. Mas, si procediera de esta manera, podría hacer caso omiso o incluso contradecir los criterios internacionales.

Por tal razón, para sus defensores, el principio *pro homine* se encuentra completamente dominado y guiado por la idea de estándar mínimo, sirviéndole como instrumento para su realización gracias a la aplicación del control de convencionalidad interno. De este modo, el derecho interamericano se autoerige como la medida o baremo incuestionable de lo correcto y de lo justo en la región, cuya idoneidad no puede jamás ser puesta en duda, porque defiende algo tanpreciado para el mundo actual como los derechos humanos.

Esta primacía absoluta de la idea de estándar mínimo es lo que explica por qué el derecho interamericano insiste tanto y otorga tanta importancia a la aplicación del principio *pro homine* mediante el control de convencionalidad por el juez nacional: porque tiene asegurado que mediante su empleo triunfarán sus criterios en cuanto al modo de concebir los derechos humanos, pues si no tuviera esta limitación, este principio podría volverse contra él.

Por tanto, la supuesta libertad del juzgador nacional se ve notablemente restringida, al tener que iniciar su búsqueda casuística del caso por resolver desde el punto de partida incuestionable impuesto por el derecho internacional. En consecuencia, solo puede seguir o mejorar este estándar mínimo, pero nunca contradecirlo.

⁹⁹ Quintana, *Control de convencionalidad...*, pos. 1141, 1147, 1320; Nogueira, “El uso del derecho convencional...”, pp. 153, 160-161 y 185; Castilla, “Un nuevo panorama...”, pp. 149-153.

¹⁰⁰ Leonardo García Jaramillo, “De la ‘constitucionalización’ a la ‘convencionalización’ del ordenamiento jurídico. La contribución a un *ius constitutionale commune*”, *Revista Derecho del Estado*, N° 36 (2016), pp. 134, 136-143, 158-160 y 162; Piovesan, “*Ius Constitutionale Commune* latinoamericano...”, pp. 78 y 80-81; Von Bogdandy, *Ius constitutionale commune...*, pp. 156-161.

¹⁰¹ Sobre el activismo judicial que se pretende conseguir en el continente para imponer los criterios de la Corte, puede verse Max Silva Abbott, “*Ius Constitutionale Commune* para América Latina (ICCAL) y activismo judicial: ¿hacia el gobierno de los jueces?”, *Prudentia Iuris*, N° 94 (2022), pp. 69-108.

De ahí que, como también se señalaba, en cualquiera de las tres posibilidades que el control de convencionalidad interno otorga a los jueces nacionales (inaplicación, interpretación conforme o “triumfo” de la norma local), siempre terminan imponiéndose los criterios internacionales. Y algo parecido ocurre con los poderes ejecutivo, legislativo y las instancias democráticas: que su actividad solo resultaría legítima si se inicia desde el punto de partida impuesto por el derecho internacional.

Por eso es que la idea de estándar mínimo viene a ser el telón de fondo de todo este proceso, lo que explica que haya sido la última característica del derecho interamericano analizada.

Ahora, si se toma en cuenta todo lo señalado en el presente epígrafe, tal vez resulte más fácil ver el bosque y no los árboles y darse cuenta de la profunda transformación que todo lo dicho conlleva para los ordenamientos jurídicos nacionales, fruto de esta superioridad del derecho interamericano que se busca conseguir.

De hecho, tal vez la consecuencia más importante para los sistemas nacionales es que, de seguir estas reglas del juego, la única posibilidad de desarrollo de sus normas internas (leyes en sentido amplio y sentencias) se limitaría a la simple misión de igualar o mejorar los estándares internacionales de manera acrítica, pero nunca contradecirlos, según quedará más claro dentro de poco.

Pero, además, se debe recordar que en teoría el control de convencionalidad externo emanado de la Corte de San José no solo vendría a constituir la “línea de flotación” en cuanto a la protección de los derechos humanos, sino que tendría efectos *erga omnes* en todo el continente. Con ello, la autonomía de los Estados (y la autodeterminación de sus pueblos) se vería cada vez más constreñida, al ser guiada en más y más materias por los dictados de la Corte Interamericana.

De hecho, teóricamente, los Estados irían perdiendo más y más libertad y competencia para regular como estimen oportuno las materias que los afecten. Lo anterior sería así, pues todas aquellas áreas que terminen siendo abordadas por la Corte Interamericana harían que la única labor lícita restante que les quede sea igualar o superar los criterios de esta última, pero nunca contradecirlos.

Por eso, entre estos dos órdenes jurídicos paralelos, la primacía del derecho interamericano se haría absoluta y se convertiría en el fondo en un criterio legitimador del derecho nacional.

En efecto, este permanente y obligado cotejo entre ambos órdenes normativos viene a significar que el derecho nacional carecería de legitimidad propia, y que ella dependería de su adaptación a los cánones internacionales, siendo de algún modo una legitimidad refleja. O si se prefiere, su contenido siempre estaría bajo sospecha, a menos que logre igualar o superar los estándares internacionales.

Sin embargo, la anterior situación es más profunda: si la legitimidad del derecho interno depende de su armonía con los criterios internacionales, y en atención a las características del derecho interamericano (en especial la consideración de los tratados como instrumentos vivos, el principio de progresividad y la idea de estándar mínimo),

los derechos humanos se encuentran en una constante construcción y reconstrucción; esto hace que todo su contenido interno se encuentre permanentemente amenazado por una especie de espada de Damocles. Bastaría que fruto de esta rápida evolución impulsada por la labor exegética de estos órganos guardianes cambien los actuales derechos o surjan otros nuevos, para que normas internas antes consideradas “lícitas” pierdan su legitimidad, al no estar al nivel del derecho internacional.

O si se prefiere, metafóricamente, podría decirse que el Derecho nacional podría ser siempre “bombardeado” por el Derecho interamericano, quitándole de manera creciente su autonomía.

En este sentido, el Derecho interno tendría que ir siendo adaptado permanentemente para estar al nivel de la dúctil y cambiante interpretación de los tratados de derechos humanos realizada por sus órganos guardianes, para ello la aplicación del control de convencionalidad interno resulta fundamental. Por eso se señalaba que el “centro de gravedad” se traslada desde el Derecho nacional al internacional, con lo que se produce el “giro copernicano jurídico” aludido.

Así entonces, el estándar mínimo iría siempre cambiando y elevando sus exigencias –su línea de flotación– impulsado por el principio de progresividad y las demás características analizadas en su momento.

En realidad, esta situación se ve agravada por el hecho de que la labor de los órganos internacionales guardianes de los derechos humanos se mueve en un plano teórico, a diferencia de lo que ocurre al interior de los Estados, que deben lidiar con la porfiada realidad. Por tanto, resulta inevitable que los Estados estén casi siempre “al debe” en cuanto a la protección de los derechos humanos.

Por eso, surge una notable paradoja: que en la relación entre estos dos órdenes jurídicos paralelos, el internacional –supuestamente superior y más justo– resulte al mismo tiempo mucho más dúctil y fácil de modificar en los hechos que el nacional, en teoría inferior, al depender su evolución de la simple exégesis llevada a cabo por sus órganos guardianes. Otra razón para que a este último le cueste más y más alcanzar los estándares del primero, al serle imposible modificarse tan rápido como aquel.

Todo esto explica que se haya hablado aquí en más de una oportunidad de un control heterónomo de convencionalidad, impulsado por el cambio unilateral en las reglas del juego realizado por los órganos internacionales de protección. Además, los efectos de este control en parte resultan imprevisibles, debido a la rápida evolución de los derechos humanos de origen internacional.

Por tanto, más que ser el derecho internacional el que complementa al nacional, como era tradicionalmente, casi podría hablarse del fenómeno opuesto: que los órdenes nacionales vendrían a ser verdaderos amplificadores y ejecutores del contenido emanado del internacional, dotándolo además del imperio del que este carece.

El giro copernicano jurídico estaría así completo, lo que deja en consecuencia a los Estados dominados por su propia creación.

5. ALGUNAS CONCLUSIONES

El presente trabajo ha tenido por objeto intentar mostrar la profunda transformación que la actual evolución del derecho interamericano pretende lograr sobre los ordenamientos jurídicos nacionales, al trasladarse el “centro de gravedad” de su relación mutua desde estos últimos al primero.

Para ello, ha sido necesario primero indagar en las características del Derecho interamericano, ya que resulta imposible entender este fenómeno si solo se analiza el tenor literal de los tratados de derechos humanos de la región. Igualmente, se hace imperioso tener en cuenta la doctrina del control de convencionalidad, al ser el instrumento concreto para llevar a la práctica estas pretensiones del derecho internacional.

Luego, y siempre desde una perspectiva formal o estructural (esto es, sin aludir a los derechos humanos específicos planteados en cada momento), se han mostrado algunas de las trascendentales consecuencias que todo lo anterior podría producir, tanto para el derecho internacional como sobre todo nacional, de lograrse la hegemonía del primero.

La anterior situación se agrava no solo por la enorme libertad de acción que otorgan las características del derecho interamericano a los órganos guardianes de los tratados de derechos humanos (en este caso en particular, la Corte Interamericana), sino, además, porque estas entidades no son controladas por nadie, pese a la enorme importancia que sus promotores atribuyen a su labor, que pretende guiar a todo un continente.

De este modo, los Estados y sus pueblos irían perdiendo cada vez más autonomía al plantearse esta relación entre ambos órdenes jurídicos paralelos desde el punto inamovible de considerarse el internacional como el estándar mínimo en la protección de los derechos humanos.

Lo anterior significa que, ya que en la actualidad nada puede contradecir a los derechos humanos, tanto el sistema jurídico como político de los Estados se encontrarían bajo una especie de “interdicción” por parte de estos organismos internacionales, todo esto podría remecer completamente la estructura no solo jurídica, sino también política de los países de los últimos siglos, afectando su funcionamiento.

Esta es la razón por la que se ha hablado aquí de un “giro copernicano”, aunque nada obstaría para considerarlo también un proceso revolucionario. Sin embargo, no parece haberse tomado suficiente conciencia de la crucial importancia de este fenómeno en la región.

REFERENCIAS

- ACOSTA ALVARADO, PAOLA (2016). “Zombis vs. Frankenstein: sobre las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho interno”, *Estudios Constitucionales*, Año 14 N° 1, 2016, pp. 15-60.
- AGUILAR CAVALLO, GONZALO (2009). “La Corte Suprema y la aplicación del Derecho Internacional: un proceso esperanzador”, *Estudios Constitucionales*, Año 7 N° 1 (2009), pp. 91-136.
- AGUILAR CAVALLO, GONZALO (2012). “El Control de Convencionalidad de los derechos. Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Chile en el caso denominado Episodio Rudy Cárcamo Ruiz de 24.5.12”, *Estudios Constitucionales*, Año 10 N° 2 (2012), pp. 717-750.
- AGUILAR CAVALLO, GONZALO (2016). “Constitucionalismo global, control de convencionalidad y el derecho a huelga en Chile”, *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, Vol. 9 (2016), 113-166.
- AGUILAR CAVALLO, GONZALO (2016). “Los derechos humanos como límites a la democracia a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista da AJURIS*, Vol. 43 N° 141 (2016), pp. 337-365.
- AGUILAR CAVALLO, GONZALO (2019). “Control de convencionalidad y la prohibición de la discriminación en Chile”, *Opinión Jurídica*, Vol. 18 (36) (2019), pp. 57-85.
- AGUILAR CAVALLO, GONZALO (2019). “Obligatoriedad del control de convencionalidad a la luz del derecho de los tratados”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. XIX (2019), pp. 357-398.
- AGUILAR CAVALLO, GONZALO Y NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO (2016). “El principio favor persona en el derecho internacional y en el derecho interno como regla de interpretación y de preferencia normativa”, *Revista de Derecho Público*, Vol. 84 (2016), pp. 13-43.
- AMAYA VILLARREAL, ÁLVARO FRANCISCO (2005). “El principio *pro homine*: interpretación extensiva vs, el consentimiento del Estado”, *International Law. Revista colombiana de Derecho Internacional*, Pontificia Universidad Javeriana, N° 5 (2005), pp. 337-380.
- ANAYA MUÑOZ, ALEJANDRO (2017). “Los regímenes internacionales de derechos humanos: la brecha entre compromiso y cumplimiento”, *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, Nueva Época, Vol. 12 N° 40 (2017), pp. 159-181.
- BAZÁN, VÍCTOR (2012). “El control de convencionalidad: incógnitas, desafíos y perspectivas”, en *Justicia constitucional y derechos fundamentales. El control de convencionalidad 2011*, ed. Víctor Bazán; Claudio Nash, Santiago, Konrad Adenauer-Stiftung E. V., 2012, pp. 17-55.
- BECERRA RAMÍREZ, MANUEL (2009). “La jerarquía de los tratados en el orden jurídico interno. Una visión desde la perspectiva del Derecho Internacional”, en *Recepción nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y admisión de la*

- competencia de la Corte Interamericana*, coord. Sergio García Ramírez; Mireya Castañeda Hernández, México, Unam / Secretaría de Relaciones Exteriores Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, pp. 291-317.
- BECERRA RAMÍREZ, JOSÉ DE JESÚS; MIRANDA CAMARENA, ADRIÁN JOAQUÍN (2013). “El uso del canon internacional de los derechos humanos”, *Opinión Jurídica*, Vol. 12 N° 24 (2013), pp. 17-34.
- BINDER, CHRISTINA (2010). “¿Hacia una Corte Constitucional de América Latina? La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con un enfoque especial sobre las amnistías”, en *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?* Tomo II, coord. Armin Von Bogdandy; Eduardo Ferrer Mac-Gregor; Mariela Morales Antoniazzi, México, Unam; Max-Plank-Institut für a Usländisches ö Ffentliches Recht und Volkerrecht; Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2010, traducción de Gonzalo Aguilar Cavallo y Rebecca Stewart, pp. 159-188.
- BURGORGUE-LARSEN, LAWRENCE (2014). “La Corte Interamericana de Derechos Humanos como Tribunal Constitucional”, en *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Rasgos, Potencialidades y Desafíos*, coord. Armin Von Bogdandy; Héctor Fix-Fierro; Mariela Morales, México, Unam, 2014, pp. 421-457.
- CABALLERO OCHOA, JOSÉ LUIS (2011). “La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (art. 1º segundo párrafo de la Constitución)”, en *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, coord. Miguel Carbonell Sánchez; Pedro Salazar Ugarte, México, Unam, 2011, pp. 103-133.
- CANÇADO TRINDADE, ANTONIO A. (2006). *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006.
- CANDIA FALCÓN, GONZALO (2015). “Derechos implícitos y Corte Interamericana de Derechos Humanos: una reflexión a la luz de la noción de Estado de Derecho”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 42 N° 3 (2015), pp. 873-884.
- CARBONELL, MIGUEL (2013). “Introducción general al control de convencionalidad”, 2013, pp. 67-95. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3271/11.pdf> [fecha de consulta: 20.04.2023].
- CASTILLA JUÁREZ, KARLOS (2011). “Un nuevo panorama constitucional para el derecho internacional de los derechos humanos en México”, *Estudios Constitucionales*, Año 9, N° 2 (2011), pp. 123-164.
- CASTILLA JUÁREZ, KARLOS (2011). “El control de convencionalidad; un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI (2011), pp. 593-624.
- CASTILLA JUÁREZ, KARLOS (2014). “Control de convencionalidad interamericano: una mera aplicación del Derecho Internacional”, *Revista Derecho del Estado*, N° 33 (2014), pp. 149-172.
- CASTILLA JUÁREZ, KARLOS (2016). “Control de convencionalidad interamericano: Una propuesta de orden ante diez años de incertidumbre”, *Revista IIDH*, Vol. 64 (2016), pp. 87-125.

- CASTILLO CÓRDOVA, LUIS (2021). “La inaplicación del Derecho Convencional creado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al Derecho a la vida del concebido”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 48 N° 3 (2021), pp. 1-24.
- CONTRERAS VÁSQUEZ, PABLO (2014). “Control de convencionalidad, deferencia internacional y discreción nacional en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Ius et Praxis*, Año 20 N° 2 (2014), pp. 235-274.
- DULITZKY, ARIEL E. (2014). “El impacto del control de convencionalidad. ¿Un cambio de paradigma en el sistema interamericano de derechos humanos?”, en *Tratado de los derechos constitucionales*, Dir. Julio César Rivera; José Sebastián Elías; Lucas, Sebastián Grosman; Santiago Legarre, Buenos Aires, Abeledo Perrott, 2014, pp. 533-569.
- DULITZKY, ARIEL E. (2015). “An Inter-American Constitutional Court? The Invention of the Conventionality Control by the Inter-American Court of Human Rights”, *Texas International Law Journal*, Vol. 50, Issue 1 (2015), pp. 45-93.
- FAÚNDEZ LEDESMA, HÉCTOR (2004). *El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004.
- FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO (2010). “El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional”, en Fix-Zamudio, H. y Valadés, D. (Eds.), *Formación y perspectivas en el Estado mexicano*, 2010, pp. 151-188. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2873/9.pdf> [fecha de consulta: 22 de abril de 2023].
- FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO (2011). “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en *Derechos humanos; un nuevo modelo constitucional*, Ed. Miguel Carbonell; Pedro Salazar, México, Unam, 2011, pp. 339-429.
- FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO (2011). “Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad. A la luz del Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XLIV, N° 131 (2011), pp. 917-967.
- FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO (2013). “Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (*res judicata*) e indirecta hacia los estados parte de la Convención Americana (*res interpretata*) (sobre el cumplimiento del caso *Gelman vs. Uruguay*)”, *Estudios Constitucionales*, Año 11 N° 2 (2013), pp. 641-693.
- FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO (2014). “Control de convencionalidad (sede interna)”, en *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, coord. Eduardo Ferrer Mac-Gregor; Fabiola Martínez Ramírez; Giovanni Figueroa Mejía, México, Unam, 2014, pp. 236-240.
- FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO (2015). “Conventionality Control. The New Doctrine of the Inter-American Court of Human Rights”, *Symposium: The Constitutionalization of International Law in Latin America. American Journal of International Law (ASIL)*, Vol. 109 (2015), pp. 93-99.

- FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO (2016). “El Control de Convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Controle de Convencionalidade*, Coord. F. Pereira de Oliveira; F. Bittencourt; T. Dal Maso, T., Brasilia, Conselho Nacional de Justiça, 2016, pp. 13-34.
- FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO (2016). “El control de convencionalidad como un vehículo para el diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales de América”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XXII (2016), pp. 337-356.
- FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO y PELAYO MÖLLER, CARLOS MARÍA (2012). “La obligación de ‘respetar’ y ‘garantizar’ los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana”, *Estudios Constitucionales*, Año 10 N° 2 (2012), pp. 141-192.
- FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO y PELAYO MÖLLER, CARLOS MARÍA (2017). *Las obligaciones generales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Deber de respeto, garantía y adecuación de derecho interno)*. México, Unam, 2017.
- FRÍES MONLEÓN, LORENA (2012). “El Instituto Nacional de Derechos Humanos en Chile y sus desafíos para avanzar hacia una visión integral en el discurso y práctica de los derechos humanos en Chile”, *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 8 (2012), pp. 165-171.
- FUENZALIDA BASCUÑÁN, SERGIO (2015). “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como fuente del derecho. Una revisión de la doctrina del ‘examen de convencionalidad’”, *Revista de Derecho* (Valdivia), Vol. XXVIII N° 1 (2015), pp. 171-192.
- GALINDO CENTENO, BEATRIZ EUGENIA (2014). *Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Su eficacia en diversos ámbitos*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.
- GARCÍA JARAMILLO, LEONARDO (2016). “De la ‘constitucionalización’ a la ‘convencionalización’ del ordenamiento jurídico. La contribución a un *ius constitutionale commune*”, *Revista Derecho del Estado*, N° 36 (2016), pp. 131-166.
- GARCÍA PINO, GONZALO (2014). “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en *La protección de los derechos humanos y fundamentales de acuerdo a la constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Coord. Humberto Nogueira Alcalá, Santiago, Librotecnia, 2014, pp. 355-379.
- GARCÍA PINO, GONZALO y CONTRERAS VÁSQUEZ, PABLO (2014). *Diccionario Constitucional Chileno*, Santiago, Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 55, 2014.
- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO (2011). “El control judicial interno de convencionalidad”, *IUS, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, Año V, N° 28 (2011), pp. 123-159.
- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO (2015). “The Relationship between Inter-American Jurisdiction and States (National Systems). Some Pertinent Questions”, *Notre Dame Journal of International & Comparative Law*, Vol. 5 Issue 1 (2015), pp. 115-151.

- GARCÍA RAMÍREZ SERGIO (2016). “Sobre el control de convencionalidad”, *Pensamiento Constitucional*, N° 22 (2016), pp. 173-186.
- HENRÍQUEZ VIÑAS, MIRIAM (2018). “Cimientos, auge y progresivo desuso del control de convencionalidad interno: veinte interrogantes”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 45 N° 2 (2018), pp. 337-361.
- HENRÍQUEZ VIÑAS, MIRIAM (2019). “El control de convencionalidad interno. Su conceptualización en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. XIX (2019), pp. 327-355.
- HENRÍQUEZ VIÑAS, MIRIAM y NÚÑEZ, JOSÉ IGNACIO (2016). “El control de convencionalidad: ¿Hacia un no positivismo interamericano?”, *Revista Boliviana de Derecho*, N° 21 (2016), pp. 326-339.
- HILLEBRECHT, COURTNEY (2014). *Domestic Politics and International Human Rights Tribunals. The problem of compliance*, New York, Cambridge University Press, 2014.
- HITTERS, JUAN CARLOS (2008). “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, N° 10 (2008), pp. 131-156.
- HITTERS, JUAN CARLOS (2009). “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos)”, *Estudios Constitucionales*, Año 7 N° 2 (2009), pp. 109-128.
- HITTERS, JUAN CARLOS (2012). “El control de convencionalidad y el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana”, *Estudios Constitucionales*, Año 10 N° 2 (2012), pp. 535-574.
- HITTERS, JUAN CARLOS (2013). “Un avance en el control de convencionalidad (El efecto *erga omnes* de las sentencias de la Corte Interamericana)”, *Estudios Constitucionales*, Año 11 N° 2 (2013), pp. 695-710.
- HITTERS, JUAN CARLOS (2015). “Control de convencionalidad (avances y retrocesos)”, *Estudios Constitucionales*, Año 13 N° 1 (2015), pp. 125-162.
- HUNEEUS, ALEXANDRA (2013). “Compliance with International Court Judgments and Decisions”, *Oxford Handbook Of Int’l Adjudication*, Eds. Karen J. Alter *et al.*, 2013.
- IBÁÑEZ RIVAS, JUANA MARÍA (2017). *Control de convencionalidad*. México. Unam / Instituto de Investigaciones Jurídicas / Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2017.
- LIMA, CARLOS LUCAS y MENDES FELIPPE, LUCAS (2021). “A expansão da jurisdição da Corte Interamericana de Direitos Humanos através de opiniões consultivas”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. XXI (2021), pp. 125-166.
- LONDOÑO LÁZARO, MARÍA CERMELINA (2010). “El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes; confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie*, Año XLIII, núm. 128 (2010), pp. 761-814.

- LOVATÓN PALACIOS, DAVID (2017). “Control de convencionalidad interamericano en sede nacional: una noción aún en construcción”, *Revista Direito & Práxis*, Vol. 8 N° 2 (2017), pp. 1389-1418.
- MAINO, C. A. GABRIEL (2016). “Los derechos humanos: baluarte y socavo de las instituciones. Hacia un adecuado equilibrio entre el control judicial de convencionalidad y la representación política de los procesos democráticos”, *Anuario de Derecho Constitucional*, Año XXXI (2016), pp. 357-380.
- MARTÍNEZ LAZCANO, ALFONSO JAIME (2017). “¿Derecho supranacional o derecho convencional? Importancia de su determinación”, *Revista Jurídica Valenciana*, N° 33 (2017), pp. 31-47.
- MEIER GARCÍA, EDUARDO (2011). “Nacionalismo constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, *Estudios Constitucionales*, Año 9 N° 2 (2011), pp. 329-376.
- MEJÍA LEMOS, DIEGO GERMÁN (2014). “On the ‘Control de Convencionalidad’ Doctrine: a Critical Appraisal of the Inter-American Court of Human Rights’ Relevant Case Law”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. XIV (2014), pp. 117-151.
- MIRA GONZÁLEZ, CLARA MARÍA y ARENAS AGUDELO, JUAN PABLO (2018). “El Derecho Internacional Humanitario en las sentencias de la Corte Interamericana: Un análisis de los casos colombianos”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* (Medellín, Colombia) Vol. 48 N° 129 (2018), pp. 401-415.
- MORA-CARVAJAL, DAVID ALEJANDRO (2020). “El constitucionalismo global: ¿oportunidad para un derecho internacional más unitario y coherente?”, *Revista Derecho del Estado* N° 45 (2020), pp. 101-119.
- MORALES ANTONIAZZI, MARIELA (2014). “El Estado abierto como objetivo del *Ius Constitutionale Commune*. Aproximación desde el impacto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*, coord. Armin Von Bogdandy; Héctor Fix-Fierro; Mariela Morales, México, Unam / Max-Planck-Institut, 2014, pp. 265-299.
- MORALES ANTONIAZZI, MARIELA (2017). “Interamericanización como mecanismo del *Ius Constitutionale Commune* de derechos humanos en América Latina”, en *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, coord. Armin Von Bogdandy; Mariela Morales; Eduardo Ferrer Mac-Gregor, México, Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro / Max Planck Institute, 2017, pp. 417-456.
- MORALES ANTONIAZZI, MARIELA (2019). “Interamericanización. Fundamentos e impactos”, en *Cumplimiento e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Transformando realidades*, coord. Armin Von Bogdandy; Eduardo Ferrer Mac-Gregor; Mariela Morales, México. Instituto Max Planck / Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro / Unam, 2019, pp. 59-97.

- MURILLO CRUZ, DAVID ANDRÉS (2016). “La dialéctica entre el bloque de constitucionalidad y el bloque de convencionalidad en el sistema interamericano de derechos humanos”, *Revista de Derecho Público*, Universidad de los Andes (Colombia), Nº 36 (2016), pp. 1-35.
- NASH, ROJAS, CLAUDIO y NÚÑEZ DONALD, CONSTANZA (2017). “Recepción formal y sustantiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: experiencias comparadas y el caso chileno”, *Anuario Mexicano de Derecho Comparado*, Año XLX, núm. 148 (2017), pp. 185-231.
- NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO (2012). “Diálogo interjurisdiccional, control de convencionalidad y jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el período 2006-2011”, *Estudios Constitucionales*, Año 10 Nº 2 (2012), pp. 57-140.
- NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO (2012). “El uso del derecho convencional internacional de los derechos humanos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno en el período 2006-2010”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 39 Nº 1 (2012), pp. 149-187.
- NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO (2012). “Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para las jurisdicciones nacionales”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva serie, año XLV, núm. 135 (2012), pp. 1167-1220.
- NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO (2013). “El control de convencionalidad y el diálogo interjurisdiccional entre tribunales nacionales y Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, Año 10, Nº 19 (2013), pp. 221-270.
- NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO (2013). “El uso del derecho y jurisprudencia constitucional extranjera de tribunales internacionales no vinculantes por el Tribunal Constitucional chileno en el período 2006-2011”, *Estudios Constitucionales*, Año 11 Nº 1 (2013), pp. 221-274.
- NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO (2013). “Diálogo interjurisdiccional y control de convencionalidad entre los tribunales nacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Chile”, *Anuario de Derecho Constitucional latinoamericano*, Año XIX (2013), pp. 511-553.
- NÚÑEZ POBLETE, MANUEL (2011). “Principios metodológicos para la evaluación de los acuerdos aprobatorios de los tratados internacionales de derechos humanos y de las leyes de ejecución de obligaciones internacionales en la misma materia”, *Hemicilo*, *Revista de Estudios Parlamentarios*, Año 2 Nº 4 (2011), pp. 51-81.
- OLANO GARCÍA, HERNÁN ALEJANDRO (2016). “Teoría del Control de Convencionalidad”, *Estudios Constitucionales*, Año 14 Nº 1 (2016), pp. 61-94.
- OROZCO HENRÍQUEZ, JOSÉ DE JESÚS (2011). “Los derechos humanos y el nuevo artículo 1º constitucional”, *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, Año V, Nº 28 (2011), pp. 85-98.
- PASQUALUCCI JO M. (2013). *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*, New York, Cambridge University Press, 2013.

- PAÚL DÍAZ, ÁLVARO (2012). “Estatus del no nacido en la Convención Americana: un ejercicio de interpretación”, *Ius et Praxis*, Año 18 N° 1 (2012), pp. 61-112.
- PAÚL DÍAZ, ÁLVARO (2013). “La Corte Interamericana *in vitro*: notas sobre su proceso de toma de decisiones a propósito del caso *Artavia*”, *Revista Derecho Público Iberoamericano*, Año 1 N° 2 (2013), pp. 303-345.
- PAÚL DÍAZ, ÁLVARO (2017). “The American Convention on Human Rights. Updated by the Inter-American Court”, *Iuris Dictio*, Vol. 20 (2017), pp. 53-87.
- PAÚL DÍAZ, ÁLVARO (2019). “Los enfoques acotados del control de convencionalidad: las únicas versiones aceptables de esta doctrina”, *Revista de Derecho* (Universidad de Concepción), Vol. 87 N° 246 (2019), pp. 49-82.
- PÉREZ MANRIQUE, RICARDO C. (2016). “Control de convencionalidad. Análisis de jurisprudencia”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XXII (2016), pp. 409-420
- PETERS, ANNE (2018). “Los méritos del constitucionalismo global”, *Revista Derecho del Estado* N° 40 (2018) trad. L. García J. y J. L. Fabra, pp. 3-20.
- PIOVESAN, FLAVIA (2014). “*Ius Constitutionale Commune* latinoamericano en derechos humanos e impacto del Sistema Interamericano: rasgos, potencialidades y desafíos”, en *Ius Constitutionale Commune en América Latina Rasgos, potencialidades y desafíos*, coord. Armin Von Bogdandy; Héctor Fix-Fierro; Mariela Morales, México. Unam / Max-Planck-Institut / Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2014, pp. 61-81.
- QUINTANA OSUNA, KARLA I. (2019). *Control de convencionalidad en el Derecho Interamericano y Mexicano. Retos y perspectivas*. México. Porrúa, 2019. Kindle.
- RODRÍGUEZ HUERTA, GABRIELA (2009). “Derechos humanos: jurisprudencia internacional y jueces internos”, en *Recepción nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y admisión de la competencia de la Corte Interamericana*, coord. Sergio García Ramírez; Mireya Castañeda Hernández, México, Unam / Secretaría de Relaciones Exteriores Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, pp. 211-220.
- SAGÜÉS, NÉSTOR P. (2003). “Las relaciones entre los tribunales internacionales y los tribunales nacionales en materia de derechos humanos. Experiencias en Latinoamérica”, *Ius et Praxis*, Año 9 N° 1 (2003), pp. 205-221.
- SAGÜÉS, NÉSTOR P. (2009). “El ‘control de convencionalidad’, en particular sobre las constituciones nacionales”, en *La Ley* (19/02/2009), pp. 1-7. Disponible en http://www.joseperezcorti.com.ar/Archivos/DC/Articulos/Sagues_Control_de_Convencionalidad_LL_2009.pdf [fecha de consulta: 26 de abril de 2023].
- SAGÜÉS, NÉSTOR P. (2010). “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”, *Estudios Constitucionales*, Año 8 N° 1 (2010), pp. 117-136.
- SAGÜÉS, NÉSTOR P. (2012). “Derecho internacional y derecho constitucional. Dificultades operativas del control de convencionalidad en el sistema interamericano”, en *El Estado de derecho en América Latina. Libro homenaje a Horst Schönbolhm*, comp. Helen Ahrens, México DF, Konrad Adenauer Stiftung, e. v. 2012, pp. 21-29.

- SAGÜÉS, NÉSTOR P. (2014). “Nuevas fronteras del control de convencionalidad: el reciclaje del derecho nacional y el control legisferante de convencionalidad”, *Revista de Investigações Constitucionais*, Curitiba, vol. 1 N° 2 (2014), pp. 23-32.
- SAGÜÉS, NÉSTOR P. (2015). “Notas sobre el control ejecutivo de convencionalidad”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XXI (2015), pp. 141-149.
- SAGÜÉS, NÉSTOR P. (2015). “Las opiniones consultivas de la Corte Interamericana, en el control de convencionalidad”, *Pensamiento Constitucional*, N° 20 (2015), pp. 275-283.
- SALGADO LEDESMA, ERÉNDIRA (2012). “La probable inexecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 26, junio-diciembre (2012), pp. 221-260.
- SANTIAGO, ALFONSO (2009). “El Derecho Internacional de los Derechos Humanos: posibilidades, problemas y riesgos de un nuevo paradigma jurídico”, *Persona y Derecho*, Vol. 60 (2009), pp. 91-130.
- SILVA ABBOTT, MAX (2015). “El incierto futuro de la libertad de expresión en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 42 N° 3 (2015), pp. 1063-1096.
- SILVA ABBOTT, MAX (2016). “Control de convencionalidad interno y jueces locales: un planteamiento defectuoso”, *Estudios Constitucionales*, Vol. 14 N° 2 (2016), pp. 101-141.
- SILVA ABBOTT, MAX (2018). “¿Es realmente viable el control de convencionalidad?”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 45 N° 3 (2018), pp. 717-744.
- SILVA ABBOTT, MAX (2019). “La doctrina del control de convencionalidad: más problemas que soluciones”, en *Una visión crítica del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y algunas propuestas para su mejor funcionamiento*, coord. Max Silva Abbott, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 177-216.
- SILVA ABBOTT, MAX (2020). “¿Qué efectos produce el control de convencionalidad decretado por la Corte Interamericana en un ordenamiento jurídico?”, *Estudios Constitucionales*, Vol. 18 N° 2 (2020), pp. 265-308.
- SILVA ABBOTT, MAX (2020). “A Radiographic Analysis of the Effectiveness of the Decisions of the Inter-American Court of Human Rights”, *ILSA, Journal of International & Comparative Law* (Bilingual Edition), Vol. 26, issue 3 (2020), pp. 479-581.
- SILVA ABBOTT, MAX (2022). “Ius Constitutional Commune para América Latina (ICCAL) y activismo judicial: ¿hacia el gobierno de los jueces?”, *Prudentia Iuris*, N° 94 (2022), pp. 69-108.
- SILVA ABBOTT, MAX y DE JESÚS CASTALDI, LIGIA (2016). “¿Se comporta la Corte Interamericana como un tribunal (internacional)? Algunas reflexiones a propósito de la supervisión de cumplimiento del *Caso Artavia Murillo vs. Costa Rica*”, *Prudentia Iuris*, Vol. 82 (2016), pp. 19-58.
- SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA (2008). “¿Nullum crimen sine pona? Sobre las doctrinas penales de la lucha contra la impunidad y del derecho de la víctima al castigo del autor”, *Derecho Penal y Criminología*, Vol. 29 N° 86-87 (2008), pp. 149-171.

- TORELLY, MARCELO (2017). “Controle de convencionalidade: ¿constitucionalismo regional dos direitos humanos?”, *Revista Direito & Práxis*, Vol. 8 Nº 1 (2017), pp. 321-353.
- VÁSQUEZ, LUIS DANIEL y SERRANO, SANDRA (2011). “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, en *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, coord. Miguel Carbonell; Pedro Salazar, México, Unam, 2011, pp. 135-165.
- VIO GROSSI, EDUARDO (2015). “Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: ¿del control de convencionalidad a la supranacionalidad?”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XXI (2015), pp. 93-112.
- VIO GROSSI, EDUARDO (2018). “El control de convencionalidad y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Nº 24 (2018), pp. 311-335.
- VÍTOLO, ALFREDO (2013). “Una novedosa categoría jurídica: el ‘querer ser’. Acerca del pretendido carácter normativo *erga omnes* de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las dos caras del ‘control de convencionalidad’”, *Pensamiento Constitucional*, Nº 18 (2013), pp. 357-380.
- VOGELFANGER, ALAN DIEGO (2015). “La creación de derecho por parte de los tribunales internacionales. El caso específico de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Pensar en Derecho*, Nº 7, Año 4 (2015), pp. 251-284.
- VON BOGDANDY ARMIN (2017). *Ius constitutionale commune* en América Latina. Aclaración conceptual, en *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, coord. Armin Von Bogdandy; Mariela Morales; Eduardo Ferrer Mac-Gregor, México, Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro / Max Planck Institute, 2017, pp. 133-177.
- VON BOGDANDY, ARMIN (2019). “El *Ius Constitutionale Commune* en América Latina a la luz de *El Concepto de lo Político* de Carl Schmitt”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XLX (2019), pp. 131-173.

